



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Daños punitivos y su aplicación en la responsabilidad civil
extracontractual por daño al medio ambiente producido por
personas jurídicas**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Coronel Saucedo, Gelmer (ORCID: 0000-0003-2533-8633)

ASESORES:

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora (ORCID: 0000-0002-1137-5479)

Mg. Villalta Campos, José Manuel (ORCID: 0000-0001-5342-0349)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Contratos y Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual

CHICLAYO – PERÚ

2020

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a mis familiares, por su cariño y apoyo incondicional, siendo ellos quienes contribuyeron de forma inconmensurable en mi formación, creyendo plenamente en mí desde el inicio hasta el final de este sinuoso trayecto, es por ellos que he llegado hasta aquí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a mis padres y familiares, quienes fueron mi soporte en este largo y dificultoso trayecto, contribuyendo de manera significativa en mi formación profesional, también agradezco de forma especial a la doctora Rosa María Mejía Chumán, por todo este tiempo compartido, por su abnegada labor hacia la investigación, por inculcarme siempre sabias enseñanzas, valores, y por animarme constantemente a ser mejor.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

| | |
|---|------|
| Carátula..... | i |
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Índice de contenido..... | iv |
| Índice de tablas..... | vii |
| Índice de figuras..... | viii |
| Resumen..... | ix |
| Abstract..... | x |
| I. Introducción..... | 1 |
| 1.1. Realidad problemática..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 3 |
| 1.3. Justificación de la investigación..... | 3 |
| 1.4. Objetivos..... | 4 |
| 1.4.1. Objetivo General..... | 4 |
| 1.4.2. Objetivos específicos..... | 4 |
| 1.5. Hipótesis..... | 5 |
| II. Marco teórico..... | 6 |
| 2.1. Trabajos previos..... | 6 |
| 2.1.1. A nivel internacional..... | 6 |
| 2.1.2. A nivel nacional..... | 9 |
| 2.1.3. A nivel local..... | 13 |
| 2.2. Teorías relacionadas al tema..... | 15 |
| 2.2.1. El derecho a un ambiente sano y equilibrado..... | 15 |
| 2.2.2. Cumbres que marcaron un hito en el derecho ambiental internacional..... | 16 |
| 2.2.2.1. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo..... | 16 |
| 2.2.2.2. Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (CMDS) de Johannesburgo..... | 17 |
| 2.2.3. Principios generales del derecho ambiental peruano..... | 18 |
| 2.2.4. Personas jurídicas..... | 20 |
| 2.2.5. Características de las personas jurídicas..... | 22 |
| 2.2.6. Tipos de personas jurídicas..... | 22 |
| 2.2.7. Obligaciones ambientales de las personas jurídicas..... | 23 |

| | | |
|----------|---|----|
| 2.2.8. | Responsabilidad civil..... | 25 |
| 2.2.9. | Tipos de responsabilidad civil..... | 26 |
| 2.2.9.1. | Responsabilidad civil contractual..... | 26 |
| 2.2.9.2. | Responsabilidad civil extracontractual..... | 27 |
| 2.2.10. | Elementos de la responsabilidad civil extracontractual..... | 27 |
| 2.2.11. | Funciones de la responsabilidad civil..... | 28 |
| 2.2.12. | Responsabilidad civil por daño al medio ambiente..... | 29 |
| 2.2.13. | Daño ambiental..... | 32 |
| 2.2.14. | Elementos del daño ambiental..... | 33 |
| 2.2.15. | Tipos de daños ambientales..... | 34 |
| 2.2.16. | Regulación y tratamiento del daño ambiental producido por personas jurídicas en la legislación peruana..... | 35 |
| a. | Tratamiento y sanción del daño en sede administrativa..... | 35 |
| b. | Tratamiento y sanción del daño ambiental en vía penal..... | 37 |
| c. | Tratamiento y sanción del daño ambiental en vía civil..... | 39 |
| 2.2.17. | Sanciones y medidas correctivas aplicables a personas jurídicas que generen daños al ambiente..... | 40 |
| 2.2.18. | Casos de responsabilidad civil por daño ambiental..... | 42 |
| 2.2.19. | Indemnización o reparación del daño ambiental..... | 45 |
| 2.2.20. | Daños punitivos..... | 46 |
| a. | Definición de daños punitivos..... | 46 |
| b. | Finalidad de los daños punitivos..... | 47 |
| c. | Críticas a los daños punitivos..... | 50 |
| d. | Legislación comparada..... | 53 |
| e. | Los daños punitivos y su regulación en el Perú..... | 57 |
| f. | Daños punitivos aplicados a los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente..... | 58 |
| 2.3. | Glosario de términos..... | 59 |
| III. | Metodología..... | 60 |
| 3.1. | Tipo y diseño de investigación..... | 60 |
| 3.1.1. | Diseño de investigación..... | 60 |
| 3.1.2. | Tipo de investigación..... | 60 |
| 3.1.3. | Nivel de investigación..... | 60 |
| 3.2. | Variables y operacionalización..... | 60 |

| | |
|--|----|
| 3.2.1. Variable independiente..... | 60 |
| 3.2.2. Variable dependiente..... | 61 |
| 3.3. Población, muestra, muestreo, unidad de análisis..... | 62 |
| 3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos..... | 63 |
| 3.5. Procedimientos..... | 63 |
| 3.6. Método de análisis de datos..... | 63 |
| 3.7. Aspectos éticos..... | 63 |
| IV. Resultados..... | 64 |
| V. Discusión..... | 73 |
| VI. Conclusiones..... | 77 |
| VII. Recomendaciones..... | 78 |
| VIII. Propuesta..... | 79 |
| Referencias..... | 84 |
| Anexos..... | 92 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla N° 1. Condición del encuestado..... | 64 |
| Tabla N° 2. ¿Sabe usted si los daños punitivos se regulan en la legislación nacional vigente?..... | 65 |
| Tabla N° 3. ¿Considera usted que de regularse los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, los daños al medio ambiente producidos por las personas jurídicas disminuirían?..... | 66 |
| Tabla N° 4. ¿Conoce usted casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas?..... | 67 |
| Tabla N° 5. ¿Considera usted que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, a las personas jurídicas, se imponen sanciones idóneas?..... | 68 |
| Tabla N° 6. ¿Sabe usted si en la legislación de otros países se encuentran regulados los daños punitivos?..... | 69 |
| Tabla N° 7. ¿Sabe usted en qué casos en específico, se aplican los daños punitivos en otros países?..... | 70 |
| Tabla N° 8. ¿Cree usted que sería viable la propuesta de regulación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente?..... | 71 |
| Tabla N° 9. ¿Cree usted que se deberían regular los daños punitivos expresamente en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, a fin de aplicar sanciones de mayor rigor económico a las personas jurídicas, y buscar la disuasión de las conductas dañosas?..... | 72 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|---|----|
| Figura N° 1. Condición del encuestado..... | 64 |
| Figura N° 2. ¿Sabe usted si los daños punitivos se regulan en la legislación nacional vigente?..... | 65 |
| Figura N° 3. ¿Considera usted que de regularse los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, los daños al medio ambiente producidos por las personas jurídicas disminuirían?..... | 66 |
| Figura N° 4. ¿Conoce usted casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas?..... | 67 |
| Figura N° 5. ¿Considera usted que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, a las personas jurídicas, se imponen sanciones idóneas?..... | 68 |
| Figura N° 6. ¿Sabe usted si en la legislación de otros países se encuentran regulados los daños punitivos?..... | 69 |
| Figura N° 7. ¿Sabe usted en qué casos en específico, se aplican los daños punitivos en otros países?..... | 70 |
| Figura N° 8. ¿Cree usted que sería viable la propuesta de regulación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente?..... | 71 |
| Figura N° 9. ¿Cree usted que se deberían regular los daños punitivos expresamente en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, a fin de aplicar sanciones de mayor rigor económico a las personas jurídicas, y buscar la disuasión de las conductas dañosas?..... | 72 |

Resumen

El presente informe de investigación tuvo por finalidad analizar porqué se deberían regular expresamente los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas. La investigación surgió de la observación de un problema vinculado a la ausencia de un mecanismo económico sancionatorio eficaz en la Ley General del Ambiente; para dicha investigación se buscó trabajar con una muestra de 9 jueces civiles, 20 abogados civiles y 20 abogados en materia ambiental, utilizando un diseño de investigación cuantitativo, con un tipo descriptivo-propositivo.

Asimismo, para el recojo de información se utilizó el método deductivo, y la técnica consistió en la encuesta, y como instrumento se empleó el cuestionario aplicado a los implicados, se utilizó el programa Excel y Spss para procesar la información obtenida, siendo así se obtuvo como resultados que el 78% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 75% de abogados ambientales, respectivamente, respondieron que si creen que se deberían regular los daños punitivos expresamente en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, todos estos resultados se presentan por medio de 9 tablas y figuras, debidamente enumeradas, cada una con sus respectivos análisis que contribuyeron a comprobar la hipótesis planteada.

Finalmente, todo este trabajo permitió concluir que con la propuesta de regulación de los daños punitivos en el artículo 136.2 literal g de la Ley General del Ambiente, lo que se pretende es incorporar esta institución jurídica para sancionar de forma pecuniaria las conductas altamente lesivas hacia el medio ambiente, las cuales emanen de un actuar negligente o intencional de las personas naturales o jurídicas.

Palabras claves: Daños al medio ambiente, daños punitivos, sanción pecuniaria, disuasión, personas jurídicas.

Abstract

The purpose of this research was to analyze why punitive damages should be expressly regulated in article 136.2 of the environment law in cases of extra contractual civil liability for damages to the environment caused by legal entities.

The investigation arose from the observation of the problem related to the absence of an effective sanctioning economic mechanism in the General Law of the Environment;

For this research, we sought to work with a sample of 9 civil judges, 20 civil lawyers and 20 lawyers in environmental matters, using a quantitative research design, with a descriptive-purposeful type. Likewise, for the collection of information the deductive method was used, and the technique consisted of the survey, and as an instrument the questionnaire applied to those involved was used, the Excel and Spss program was used to process the information obtained in consequence obtaining as results from 78% of civil judges, 60% of civil lawyers and 75% of environmental lawyers, respectively, responded that if they believe that punitive damages should be expressly regulated in article 136.2 of the General Environmental Law, all these results are presented by means of 9 figures, duly listed, each one with their respective analyzes that contributed to testing the hypothesis.

Finally, all this investigation allowed to conclude that with the proposal for the regulation of punitive damages in article 136.2 literal of the Environmental Law, what is expected is to incorporate this legal institution to punish highly damaging behaviors in a pecuniary way the environment, which emanate from a negligent or intentional act of natural or legal persons.

Keywords: Damage to the environment, punitive damages, pecuniary penalty, deterrence, legal entities.

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos, ha sido notorio el crecimiento en el Perú de la actividad minera, de los hidrocarburos, y otras formas de extracción y explotación de los recursos naturales, si bien es cierto, con dichas actividades, se ha incrementado la economía del Perú, es igual de cierto que con estas, se han producido un sinnúmero de daños altamente lesivos por parte de las personas jurídicas hacia el medio ambiente y a la salud pública.

En la realidad se aprecia también que los gobiernos (regionales, provinciales y distritales) no asumen su verdadero papel, pues es evidente la ausencia del trabajo en conjunto con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para la regulación y fiscalización ambiental en su territorio, sus instrumentos de gestión ambiental no están orientados al mejoramiento de las sanciones, estas deben ser más rígidas y buscar la disuasión de las conductas dañosas hacia el medio ambiente.

Es cierto que el Perú, cuenta con una normatividad ambiental, así como entidades que se encargan de evaluar y fiscalizar a las empresas en sede administrativa, cuando las personas jurídicas hayan infringido la normatividad ambiental, operará la justicia ambiental administrativa, en esta vía se interponen sanciones a dichas empresas, únicamente con un fin resarcitorio, lo que en muchos de los casos conlleva a que las conductas de los infractores tiendan a reiterarse en el futuro.

La vía administrativa, es limitada para resolver de forma asertiva los casos de daños al medio ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, únicamente se centra en las infracciones de las empresas y en aplicar sanciones según el grado o nivel de infracción, dejándose de lado en muchos casos los derechos fundamentales de las personas.

A modo de referencia se menciona que en el ámbito penal, los delitos ambientales, son objeto de regulación por el Código Penal, en el título XIII, delito de contaminación, tráfico de residuos peligrosos, delitos contra los recursos naturales, tráfico ilegal de flora y fauna, delitos contra los bosques, entre otros. Conductas ilícitas que pese a estar reguladas en la legislación penal, no son sancionadas, en esta vía una vez interpuesta la denuncia, quien estará a cargo

de la investigación es el fiscal especializado en materia ambiental, quien realizará las diligencias necesarias para esclarecer el caso y finalmente demostrar en el juicio la responsabilidad penal del acusado.

La verdad, es que en sede penal, la mayoría de los casos se archivan de plano y cuando se demuestra la responsabilidad penal del acusado, se aplica una pena suspendida; además de esto existen imprecisiones con respecto al monto de reparación civil por haber lesionado el medio ambiente y otros derechos conexos a este; siendo materia de cuestionamiento el porqué de la dificultad de interpretar y aplicar la norma en sede penal, si claramente regula conductas antijurídicas, las cuales serán punibles y sancionables cuando se demuestre la culpabilidad del acusado en el proceso.

Otra situación que llama la atención en vía penal es la existencia de 23.000 denuncias en materia de delitos ambientales, según informó el procurador público especializado en delitos ambientales Julio Cesar Guzmán Mendoza, esta cifra corresponde a los últimos cinco años, atribuyendo esta acumulación a que en las procuradurías hay poco personal laborando, demoras y retrasos de entregas de informes por parte de entidades administrativas a fiscalías, presunta corrupción en las Entidades Fiscalizadoras Ambientales dilatando el tiempo en remitir los informes o expedientes a fiscalía, y por último, la falta de conocimiento y preparación por parte de los fiscales (Sierra, 2019).

En lo que refiere al Código Civil, el mismo no contiene ninguna regulación expresa que le confiera una efectiva protección al medio ambiente, mediante alguna de sus instituciones, y sumado a ello está presente el constante dilema sobre la legitimidad para obrar entre la regulación de la Ley General del Ambiente y el Código Procesal Civil. Empero, cuando las personas jurídicas causen un daño al medio ambiente, y se les impute responsabilidad civil por ello, la ley aplicable en estos casos es la Ley General del Ambiente y el Código Civil.

Es muy importante, entonces, tratar esta problemática, la cual se manifiesta en la Ley General del Ambiente, si bien se regula ampliamente el daño ambiental y se establecen las diferentes vertientes de responsabilidad ambiental, así como las vías para darle trámite (administrativa, civil y penal) dependiendo a las circunstancias magnitud e impacto; sin embargo, el artículo 136.2, regula las

sanciones aplicables a las personas jurídicas que dañen el medio ambiente, tales como la amonestación, multas que no asciendan a 30.000 UIT, decomisos, paralización o restricción de la actividad causante del daño, suspensión o cancelación del permiso, y clausura temporal o definitiva del establecimiento que causó el daño.

Sin embargo, se aprecia que estas sanciones correctivas aplicables a las personas jurídicas que causen un daño ambiental, son insuficientes y no están orientadas a buscar la disuasión de las conductas dañosas de las empresas, las multas buscan únicamente el resarcimiento y no la disuasión. En muchos casos, las multas no son razonables o proporcionales en comparación con la magnitud e impacto del daño causado.

Las personas jurídicas, causan daños ambientales a mayor escala y que tienen un impacto altamente negativo en los derechos fundamentales de las personas y por lo tanto, las sanciones deben ser más rígidas, buscando adoptar medidas de mayor rigor económico, para que no vuelvan a generar daños al medio ambiente; y de ese modo, esta situación le sirva de ejemplo a otras empresas, pues al observar que se le aplica una sanción de daños punitivos a otras van a pensar dos veces antes de dañar el medio ambiente.

Con lo afirmado en párrafos anteriores, se considera que el Perú no cuenta con un adecuado régimen que trate los daños ambientales, del mismo modo, no se establecen sanciones de alto rigor económico, motivo por el cual las empresas pueden aprovecharse de estas incertidumbres y cometer deliberadamente daños al ambiente; y, por tanto, las personas quedarían afectadas en sus derechos y en situación de desprotección por parte del Estado.

A continuación, se consignó la formulación del problema: ¿Por qué se deberían regular expresamente los daños punitivos en la Ley General del Ambiente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas?

Para absolver esta interrogante se presentó la justificación, ratificando que esta investigación surgió porque se ha observado un problema que tiene incidencia y repercusión dentro del ámbito de la responsabilidad civil, y también se determinó que este problema, se encuentra inmerso en la Ley General del Ambiente, pues,

los daños al medio ambiente son un gran problema, dado que se cometen a gran escala y con desmesura, se añadió a esto la ausencia de mecanismos económicos sancionatorios eficaces que se orienten a buscar la disuasión de la conducta dañosa de las personas jurídicas, por eso, fue necesario abordar este estudio que atienda esta actual problemática, y que con ello se persiga una real superación de un problema que viene expandiéndose cada vez más ocasionando consecuencias irreversibles.

Este trabajo se realizó con la finalidad de que se emita un pronunciamiento mediante una propuesta legislativa que introduzca en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, los daños punitivos, a fin de que se sancionen de manera pecuniaria, con mayor rigor económico y de forma ejemplarizante a las personas jurídicas que produzcan graves afectaciones al medioambiente y a los otros derechos que de este concepto emanen; y sobre todo, a través de esta investigación se pretendió reforzar las bases del desarrollo doctrinario y científico sobre el tema en cuestión.

De este modo, mediante la presente investigación se benefició a la población en general, ya que en conjunto sufrimos los bruscos y repentinos cambios del medio ambiente, pues esta problemática afecta a toda la colectividad, por lo tanto, este estudio contribuye al beneficio colectivo; de igual modo se benefició los jueces, al Tribunal de Fiscalización Ambiental, a los abogados, quienes le siguen el paso a la ley y a las nuevas situaciones que son reguladas por el derecho, así como a los estudiantes de derecho pues, se esperó que la presente investigación le sea de gran aporte a su formación profesional.

Es importante destacar que la investigación planteó como objetivo general: Analizar porqué se deberían regular expresamente los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas.

Asimismo, se consignaron los siguientes objetivos específicos:

- a) Presentar casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas, a nivel local, nacional e internacional.

- b) Analizar la legislación comparada y dar a conocer la forma en la que han sido regulados los daños punitivos y casos en los cuales se aplican.
- c) Proponer la incorporación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad por daño al medio ambiente, en la Ley General del Ambiente.

En atención a estas razones, se planteó la siguiente hipótesis: Se deben regular expresamente los daños punitivos en el artículo 136.2 de Ley General del Ambiente, los cuales serán aplicables a los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas, buscando con ello aplicar sanciones de mayor rigor económico y la disuasión de las conductas dañosas.

II. MARCO TEÓRICO

En lo que concierne a los trabajos previos a nivel internacional

Azar (2009), en su tesis titulada: “Los daños punitivos y sus posibilidades en el derecho chileno”; para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile. En su última conclusión refiere que:

Los daños punitivos, según lo propuesto en esta investigación buscan mejorar e implementar la responsabilidad civil, tradicionalmente entendida como un cúmulo de reglas que tienen por finalidad disminuir los accidentes de forma óptima, imponiendo la obligación a quienes causen un daño a resarcirlo. Esta institución al estar enmarcada dentro del derecho de daños, persigue como finalidad: el castigo pecuniario y la disuasión de las conductas dañosas, por tanto, quien produzca un daño no puede escapar de la responsabilidad. Esta institución jurídica es eficiente y eficaz tal y como se ha observado en la legislación extranjera (p.99).

De acuerdo con el referido tesista, también se puede afirmar que ésta propuesta de incorporación de los daños punitivos tanto en el ordenamiento jurídico chileno como peruano, se orientan a perfeccionar y ampliar las funciones de la responsabilidad civil, buscando la imposición de una sanción pecuniaria para el actor del daño a fin de disminuir estas conductas dañinas.

A juicio de Vargas (2012), mediante su tesis denominada: “Aplicabilidad de los daños punitivos”; para optar el título profesional de abogada, en la Universidad Empresarial Siglo XXI. En su séptima conclusión, enfatiza lo siguiente:

La doctrina en general es conteste en reconocer la necesidad de complementar las funciones clásicas de la responsabilidad civil, mediante un régimen económico sancionatorio que busque desincentivar las conductas dañosas cometidas por las personas (naturales y jurídicas). Esta institución jurídica denominada daños punitivos, se consagra como una herramienta de gran utilidad y eficacia para lograr desincentivar y disuadir conductas graves que no pueden ser toleradas por la sociedad, además es menester resaltar que la persona

que causa un daño lo comete y se beneficia de él sabiendo que deberá indemnizarlo (p.90).

Efectivamente, al igual que la doctrina de Argentina, la doctrina peruana también precisa una ampliación y consolidación de las funciones de la responsabilidad civil, para que, a través de esta institución, se posibilite la disuasión de conductas altamente reprochables por la sociedad.

Citando a Volio y Volio (2014), quienes en su tesis titulada: “Daños punitivos en sistemas civilistas: El caso de Costa Rica”; para optar por el título de licenciados en derecho por la Universidad de Costa Rica. En su décimo primera conclusión demostraron que:

Se considera sumamente conveniente regular expresamente los daños punitivos en el sistema jurídico de Costa Rica, debido al fallo de las condenas compensatorias; pues, en muchos casos resultan insuficientes, debido a que únicamente buscan resarcir el daño y no disuadir conductas ilícitas graves; tales como, los daños que devienen de los ilícitos lucrativos, los daños provenientes de las relaciones de consumo, los daños al ambiente y otros. Es necesario que se regule esta institución jurídica, debido a que no resulta incompatible con el ordenamiento jurídico civil de Costa Rica (p.180-181).

Se está de acuerdo con los tesisistas en tanto refieren que las indemnizaciones resultan insuficientes y con ellas no se logra cumplir con las funciones desincentivadoras y disuasivas, además estos no se contraponen ni son incompatibles con la responsabilidad civil; si bien tienen su origen en el sistema *common law*, que es diferente al sistema del *civil law* que ha adoptado el Perú, queda claro que se enmarcan dentro de las funciones de la responsabilidad civil.

Según Calero (2015) quien en su investigación titulada: “La implementación de daños punitivos dentro del sistema de responsabilidad civil ecuatoriano”; para optar el título de abogado por la Universidad San Francisco de Quito. En su quinta conclusión consideró lo siguiente:

Resultan destacables los beneficios que los daños punitivos le confieren a la sociedad y también al derecho. Por ello, se propone que la

regulación de esta institución, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, encontrando el sustento para tal pretensión, en la ausencia de herramientas dentro del sistema de responsabilidad civil que busquen el resarcimiento integral del daño. Además, en muchos casos, resulta que la indemnización no es suficiente para reparar el daño producido y para evitar que la conducta dañosa de los autores se repita en el futuro. Por ello, para introducir esta figura dentro de la legislación ecuatoriana, resulta necesario plantear determinados lineamientos y parámetros (p. 101-102).

Se respalda la investigación realizada por este autor; pues, se confirma que el sistema de responsabilidad civil ecuatoriano al igual que el peruano precisan de una figura jurídica (daños punitivos) para prevenir y disuadir conductas dañosas, si bien los daños morales tienen la finalidad de prevenir el daño, en casos como los daños al medio ambiente, no entran a tallar; puesto que, no se podría hablar de un sufrimiento emocional o aflicción de una persona, porque es el medio ambiente quien ha sido lesionado; y, como plantea el tesista para dicha incorporación se requieren políticas lineamientos y parámetros bien definidos ya que estos no serían aplicables a todos los casos, sino a aquellos donde el elemento subjetivo (dolo) se ponga en manifiesto.

Según Jiménez (2018); en su tesis titulada: “Reconocimiento de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral”; para optar el título de licenciado en derecho en la Pontificia Universidad Javeriana. En su primera conclusión apunta lo siguiente:

La inclusión de los daños punitivos en el derecho colombiano como complemento a la indemnización de perjuicios que se le debe a la víctima de un daño, con miras a mejorar los patrones de comportamiento existentes en la sociedad, crear incentivos para impedir que las conductas antijurídicas se repitan y como una forma de prevenir que se causen daños, ya que, en algunos casos, la indemnización de los perjuicios causados no ha sido suficiente, resulta deseable y necesaria (p.89-90).

Se está de acuerdo con el autor en la medida en que este considera que se deben implementar los daños punitivos dentro de la responsabilidad civil, a fin

de que las conductas sancionadas pecuniariamente, sirvan de precedentes y se reduzcan.

En lo que atañe a los trabajos previos a nivel nacional

Se cita a Vidal (2013), mediante su tesis titulada: “La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano”; para optar el grado de Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. En su primera conclusión, consigna:

El primer problema radica en el Código Civil de 1984, puesto que en dicho Código no se regula expresamente una institución jurídica que tenga por finalidad conferir una tutela al ambiente, por los daños que se cometan en su agravio, y dado que el daño al ambiente se consagra como una nueva modalidad de responsabilidad civil, con características sustantivas y adjetivas propias que son de aplicabilidad exclusiva a los derechos de naturaleza ambiental, el otro problema está inmerso en la Ley General del Ambiente, la cual entre sus diversas deficiencias, presenta una inadecuada sistematización de la responsabilidad civil ambiental, en consecuencia tal regulación se considera ambigua, imprecisa y poco acertada, lo cual genera una incertidumbre al momento de invocar y administrar justicia ambiental, el otro problema radica en el Código Procesal Civil, el cual presenta diferentes problemas con respecto a la actividad probatoria, legitimidad para obrar en este tipo de casos (p.297).

Se está de acuerdo con el autor, porque es cierto que el Código Civil, no regula en ninguna de sus disposiciones una institución jurídica en la cual las personas perjudicadas por un daño ambiental puedan ampararse y acudir a la justicia civil ambiental, también la ley General del Ambiente, presenta dificultades en cuanto a la regulación del daño ambiental, y, en la responsabilidad civil ambiental, el Código Procesal Civil, presentan ciertas dificultades y las disposiciones que regulan la legitimidad para obrar, contradicen lo regulado en la Ley General del Ambiente.

Bardales (2016), en su tesis denominada: “Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención,

protección y conservación del ambiente”, para optar el título de abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego. En su primera conclusión consigna:

La problemática ambiental en torno a la regulación de la responsabilidad civil extracontractual por daño en el Código Civil peruano, no es adecuada, y certera. La regulación de la responsabilidad civil en la Ley General del Ambiente, es confusa, ambigua e imprecisa, no es eficaz para otorgar una efectiva tutela al medio ambiente. La responsabilidad ambiental se consagra como una herramienta de gran utilidad para solucionar los problemas ambientales que actualmente aquejan al Perú. Las indemnizaciones que se obtienen como consecuencia del daño, son destinadas al Fondo Nacional del Ambiente y sirven para: a. La reparación del daño ambiental y a la salud pública que generó la acción, b. la adopción de medidas de prevención, control y fiscalización y c. cuando lo anterior no sea posible restaurar otros lugares afectados por daños ambientales (p.174).

La responsabilidad civil se constituye como una herramienta útil para obtener una indemnización o resarcimiento por daños ambientales cometidos, asimismo resulta conveniente esbozar que los pagos por estos conceptos deben ser asumidos por las personas que lo produjeron (comprendiendo a las personas naturales y jurídicas).

A juicio de Cusirramos (2018) quien en su tesis denominada: “Incorporación de los daños punitivos para defensa del consumidor en la ley 29571-Arequipa 2016-2017”; para optar el título de magister en derecho de la empresa por la Universidad Católica de Santa María. En su sexta conclusión consignó lo siguiente:

La introducción de los daños punitivos en nuestro país no bastaría con un pronunciamiento jurisprudencial, dado que no sería suficiente, siendo necesario regularlos mediante una legislación positiva y detallar de forma la conducta dañosa susceptible de sanción, puesto que una multa civil no puede aplicarse a cualquier caso, sino a aquellos donde se actúe con dolo o culpa inexcusable (p.220).

Efectivamente, se está de acuerdo con la conclusión del tesista, puesto que la incorporación de los daños punitivos en el Perú amerita un adecuado tratamiento en la legislación, ya que un pronunciamiento jurisprudencial resultaría insuficiente, por lo que resulta necesario anticipar que los daños punitivos no serían aplicables a cualquier conducta dañosa; sino, que solo se aplicarían a aquellas acciones dolosas y culposas que son altamente lesivas, irreversibles, reprochables y antisociales: como los daños al medio ambiente.

Flores, Figueroa, Manchego, Prieto y Silva (2018), mediante su tesis titulada: “La aplicación de los daños punitivos establecidos en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional: su legalidad y sus consecuencias para los empleadores”; para optar el grado académico de magister en derecho de la empresa, por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. En su cuarta conclusión refiere:

Los daños punitivos en el sistema jurídico del *Common Law*, cumplen una función ejemplificadora y sobre todo sancionadora en contra del agente que ocasionó el daño. Por otra parte, también cumplen una función disuasoria, cuya finalidad es, a través de la sanción impuesta, desalentar al causante del perjuicio como a otros agentes de no repetir el mismo acto. En ese sentido, se puede concluir que, al pretender incorporar, a través del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional, los Daños Punitivos al Sistema Jurídico Peruano (p.78).

En reiteradas oportunidades se ha hecho hincapié de que los daños punitivos es una institución originaria del common law, teleológicamente hablando, buscan constituirse en sanciones ejemplificadoras y disuasorias; en el ámbito laboral su aplicabilidad se introdujo con el Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, y se aplica en los casos de despido incausado y fraudulento, estableciendo que la condena por daños punitivos es adicional al monto de la indemnización que obtenga el trabajador; algo que es cuestionable, puesto que se considera una necesidad de regulación en el derecho civil siendo la base del derecho, debe regular esta institución para que se aplique en los casos de responsabilidad civil por daño ambiental.

Como lo hace notar Ikehara (2018), en su tesis titulada: “La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991”; para optar el título de magister en derecho penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. En su décimo segunda conclusión apunta que:

Para la incorporación de los *punitive damages* en el sistema jurídico peruano, es necesario, una implementación legal; a partir de la cual, se establezca: (i) El carácter accesorio de la figura, respecto del previo establecimiento de la responsabilidad civil del infractor, y, su necesidad de asignación para el caso concreto; (ii) Los presupuestos para su asignación presupuestos objetivos y subjetivos; y, finalmente, (iii) Los criterios para la determinación de la suma a asignar por dicho concepto (p.111).

Es necesario respaldar esta posición asumida por el autor, puesto que, para la inserción de los daños punitivos en el Perú, hace falta regular lineamientos bien definidos, ya que de este modo dicha figura jurídica surtirá los efectos esperados.

Como apunta Lapo (2018), en su tesis denominada: “Propuestas de criterios jurídicos específicos para la determinación de la existencia del daño en los delitos ambientales”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional de Piura. En su quinta conclusión dictamina:

Actualmente, no existen criterios uniformes en la legislación peruana, que sirvan para aproximarse al daño que se ocasione al ambiente, debido a la comisión de delitos ambientales, menos existen criterios que establezcan la cuantía o monto idóneo para la reparación civil que le corresponda pagar a las personas que resulten responsables penalmente por la comisión del delito (p.177).

Es cierto que resulta difícil asumir criterios que permitan identificar a ciencia cierta quien es el o los responsables del daño, asimismo quien es la parte perjudicada por el acto dañino, tampoco es claro bajo qué criterios o parámetros se pueden establecer los montos ideales para conseguir una indemnización (en vía civil) o una reparación civil (en vía penal).

En lo que concierne a trabajos previos a nivel local

Espinoza (2009) en su tesis nombrada: "Responsabilidad civil frente a los daños ambientales producidos en el distrito de Tumán"; para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán. En su segunda conclusión demuestra que:

Existe una conciencia mundial de lo importante y trascendente que es el daño ambiental, por ello se debe buscar atender sus causas, siendo indispensable la participación del Poder Judicial, no únicamente para dirimir controversias en materia ambiental y consecuentemente emanar jurisprudencia necesaria para la actualización del marco jurídico del desarrollo sustentable, sino también para promover dentro del ámbito de su competencia las reformas necesarias a la legislación nacional y con ello garantizar la seguridad jurídica (p.223).

Se está totalmente de acuerdo con lo manifestado por el referido tesista en la medida que realiza un llamado de atención al Poder Judicial para que dentro de sus atribuciones busque la forma de resolver los litigios que devengan del daño al medio ambiente; y, además proponga reformas en lo que atañe a responsabilidad civil ambiental puesto que esta no está operando debidamente y con ello se estarían afectando derechos fundamentales, disposiciones normativas y la seguridad jurídica.

Campos y Ramos (2011) mediante su tesis titulada: "La responsabilidad civil por daño ambiental de la informal minería artesanal como consecuencia de la elaboración de cal en el distrito de Zaña entre marzo-noviembre 2010"; para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán. En su primera conclusión indica:

Se aprecian incumplimientos por parte de los responsables que se dedican a la elaboración de la cal causando daños ambientales, ya sea por desconocimiento de algunos conceptos básicos y por no seguir las normas que regulan los parámetros ambientales de la actividad minera (p.241).

Efectivamente, las personas jurídicas causan daños ambientales porque desconocen e incumplen en la mayoría de los casos, la normatividad ambiental y las consecuencias que acarrea la producción de un daño al medio ambiente.

Carrero y Pérez (2016) en su tesis denominada: “Análisis del factor normativo en el daño ambiental que genera la afectación de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 2 inciso 22, y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú”; para optar el título profesional de abogado por la Universidad Señor de Sipán. En su segunda conclusión parcial, pone en manifiesto:

Las normas civiles peruanas que brindan tutela al ambiente, no contienen lineamientos teóricos referidos a esa tutela, por ello, se destaca que la responsabilidad civil por daño ambiental no se regula expresamente en el Código Civil, sino en la Ley General del Ambiente, pero esta regulación es confusa e imprecisa (P.144).

Tal y como concluye el autor, es evidente que las normas civiles que protegen el medio ambiente, no contienen lineamientos teóricos que hagan referencia a ese concepto y a esa tutela.

García (2018) en su tesis que lleva por título: “Ineficacia de la Ley General del Ambiente Nro. 28611 de la reparación in natura en los daños ambientales”; para optar el título profesional de abogada por la Universidad César Vallejo. En su primera conclusión aprecia:

En la Ley General del Ambiente N°28611, los artículos 144 y 145, resultan ineficaces, debido a las diversas dificultades que existen al momento de aplicar las normas en base a la reparación del daño ambiental cometido, por tal razón se considera que el Estado peruano, debe establecer disposiciones con la finalidad de disminuir el deterioro ambiental, ya que es este el garante y protector de los recursos naturales y de la sociedad (p.75).

Se está de acuerdo con la citada autora, en la medida que se aprecia una ineficacia en la Ley General del Ambiente, los artículos 144 y 145 hacen referencia a la responsabilidad ambiental civil objetiva y subjetiva y resulta dificultoso solicitar la reparación del daño causado ya que estos pueden afectar

tanto a una o más personas y se orienta principalmente a reparar y resarcir daños específicos de los bienes de una persona pasando en segundo plano la reparación del medio ambiente, por ello es necesario que el Estado actúe para combatir esta ardua lucha.

Tirado (2019), en su tesis titulada: “Los criterios para determinar la cuantía de la indemnización en la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual”; para optar el título profesional de abogada por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En su cuarta conclusión consigna lo siguiente:

La responsabilidad civil extracontractual tiene una gran importancia; puesto que permite el mantenimiento del control social; asimismo, se ha logrado determinar que se requiere una implementación en la legislación peruana, siendo necesario garantizar una efectiva protección al medio ambiente, puesto que los parámetros para determinar la cuantía de la indemnización resultan insuficientes y por ello el resarcimiento del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual deviene en ineficaz, generando conflictos jurídicos y sociales, es por ello que debe incorporarse en el Código Civil dada su peculiaridad (p.84-85).

Se respalda la conclusión de la tesista puesto que es correcto que el Código Civil no regula expresamente una institución que se oriente a tutelar el daño ambiental, debido a que este es un nuevo supuesto de responsabilidad civil extracontractual, por lo que se necesita con urgencia la implementación de la legislación peruana a fin de tutelar efectivamente el daño ambiental y delimitar los parámetros para la determinación de la cuantía que deviene del concepto de resarcimiento por daño ambiental y garantizar de este modo el acceso a la justicia ambiental.

Acto seguido se considerarán las teorías relacionadas al tema; puesto que, su desarrollo es importante para tener un sustento teórico, consignándose en el siguiente orden:

Como primer tema a tratar el derecho a un ambiente sano y equilibrado; en ese sentido, Vidal (2014) opina que el derecho a un medio ambiente sano y los sistemas de protección y teorías en las que se sostiene han dejado en claro la relación existente entre el disfrute de los derechos fundamentales y la calidad

ambiental, por ello es que las afectaciones al medio ambiente, podrían afectar la esfera colectiva de derechos fundamentales; como: la vida, la salud, la propiedad, la seguridad, la paz y tranquilidad de las personas.

En este orden de ideas, el Perú ha reconocido el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano y equilibrado en el Artículo. 2 inc. 22 de la Constitución Política, por lo que consta de una amplia protección, tanto individual, como colectiva, encontrándose en el ámbito del derecho privado y público, como afirman los autores anteriormente citados, se considera que este derecho es primordial e indispensable, puesto que este permite ejercer los otros derechos fundamentales.

Loperena citado por (Vidal, 2014) destaca que el derecho a vivir en un ambiente sano es un derecho humano indispensable, puesto que se constituye como un requisito previo para poder ejercer y disfrutar los otros derechos fundamentales, poniendo en tela de juicio si se trata de un derecho subjetivo o del correcto actuar de los poderes públicos y su búsqueda del bien común.

Otro tema a tratar es lo referente a las cumbres que marcaron un hito en el derecho ambiental internacional:

Fajardo (2017) da a conocer que esta Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, fue promovida en el año de 1992 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Mediante la Declaración de Río se establecieron una serie de principios normativos, los cuales fueron adoptados por los diferentes Estados y organizaciones internacionales que participaron en esta Declaración, en sus diferentes esferas de responsabilidad política y normativa. En la Declaración de Río se propuso la creación y la posterior concretización del principio del desarrollo sostenible, así como otros tantos principios rectores del derecho ambiental internacional, la adopción de estos principios en la normativa ambiental de cada país confinó a estos a delimitar una nueva forma de ejercicio de su soberanía con respecto al medioambiente y sus recursos.

De lo afirmado por la citada autora se desprende que la creación de estos principios y su inmediata adopción por los Estados que participaron en la Declaración de Río, son de suma utilidad, puesto que ellos son la base o soporte

del derecho ambiental de cada Estado, es innegable que estos principios sirven para proteger el ambiente y sus componentes, establecer la responsabilidad de quienes infrinjan la normativa, causen daños o delitos al ambiente; es debido a estos principios que los Estados lograron tener otra forma de concebir el ambiente y el desarrollo sostenible.

Huerta (2013) revela que en el ámbito del derecho ambiental, se han desarrollado una serie de principios que rigen esta joven materia del derecho, mediante ellos resultó evidente la lucha y los esfuerzos de los estados por emprender acciones destinadas a buscar la protección efectiva del medio ambiente, estos principios tuvieron su génesis en el derecho ambiental internacional, más concretamente en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el año de 1992, estos principios han sido adoptados por diferentes estados, incluido el Perú, encontrándose preceptuados en el título preliminar desde el artículo 5 hasta el 11, la Ley General del Ambiente.

El citado autor, pone énfasis a la importancia que tienen los principios del derecho ambiental, puesto que estos han inspirado y rigen una codificación o normatividad ambiental que son específicas y tratan los problemas ambientales, las políticas del estado destinadas a intervenir y prevenir el daño, cuando dicha situación sea posible, caso contrario aplicar medidas y sanciones las cuales serán aplicables a quien resulte responsable de dicha acción, y estas estarán destinadas a reparar los impactos negativos en el ambiente.

La Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (CMDSD) de Johannesburgo, fue celebrada en Johannesburgo desde el 26 de agosto al 4 de setiembre del año 2002, donde participaron 190 jefes de Estado o gobierno; los temas que se trataron en dicha Cumbre, fueron la cooperación internacional para acelerar el desarrollo sostenible de los países en desarrollo, la lucha contra la pobreza, modalidades de consumo, protección de la salud humana, integración del medio ambiente y el desarrollo en la adopción de decisiones, lucha contra la deforestación, la conservación biológica, protección y conservación de mares y océanos, turismo sostenible, entre otros. Los resultados de la Cumbre fueron contemplados en dos documentos de suma importancia adoptados por consenso, "Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible"

suscrita en su totalidad por los jefes de Estado y Gobierno participantes, y, “Plan de Aplicación de Johannesburgo” (ONU, 2002).

En la Declaración de Johannesburgo, los jefes de Estados participantes se comprometieron a edificar y solidificar una sociedad humana global, equitativa y solícita, teniendo como base a la dignidad humana de todas las personas. Asumiendo una responsabilidad colectiva para impulsar y fortalecer sus ámbitos, locales, regionales, nacionales y globales, fundamentándose el desarrollo sostenible en lo económico, social y en la efectiva ambiental

Otro tema a tratar son los principios generales del derecho ambiental peruano

Estos principios se encuentran ampliamente regulados en la Ley General del Ambiente (Ley N° 28611), la cual, en su título preliminar, contempla los siguientes:

a. Principio de sostenibilidad

Este principio se encuentra contenido en el artículo V del título preliminar de la Ley General del Ambiente, donde se establece que la gestión del ambiente y sus componentes, así como la tutela de los derechos que contempla la citada ley, encuentran su sustento en la integración equilibrada de diferentes aspectos: sociales, ambientales y económicos de desarrollo nacional, de igual modo, se piensa en la integración equilibrada y satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

b. Principio de prevención

Contenido en el artículo VI del título preliminar de la Ley General del Ambiente, este principio busca como objetivos: prevenir, vigilar, y evitar la degradación ambiental. En caso de que no sea posible eliminar las causas que generan dicha degradación, el Estado peruano y sus entes especializados en materia ambiental, deberán adoptar medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación que, según las circunstancias, correspondan.

c. Principio precautorio

Contemplado en el artículo VII del título preliminar de la Ley General del Ambiente, este principio dispone que cuando haya un peligro de daño grave o

irreversible, las incertezas o incertidumbres no deben ser razones válidas para que el Estado y sus entes especializados en materia ambiental adopten medidas que resulten eficaces y eficientes para impedir la degradación del medioambiente.

A juicio de Huertas (2013) el principio precautorio, es aquel que más ha llamado la atención, y le ha servido en reiteradas oportunidades al Tribunal Constitucional peruano, para decidir sobre temas que revisten una especial importancia, más concretamente para proteger el derecho al medio ambiente por medio de un proceso constitucional de amparo, poniéndose en manifiesto en dicha situación la interacción entre ambas materias derecho ambiental y constitucional, en donde la primera contempla en su legislación especializada un principio que le puede ayudar a la segunda a resolver una controversia. Empero, debe decirse también que este principio ha generado un gran debate en la doctrina, en lo que refiere a sus alcances, situación que tiene una repercusión en la decisión de los magistrados para invocar y emplear este principio en sus decisiones.

d. Principio de internalización de costos

Este principio, se halla contemplado en el artículo VIII del título preliminar de la Ley General del Ambiente, dispone que toda persona ya sea natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de asumir los costos de los riesgos o daños que se generen sobre el ambiente.

Asimismo, este principio establece que el costo de las acciones consistentes en: prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación y la eventual compensación que están vinculadas con la protección efectiva del ambiente, así como de aquellos componentes de los impactos negativos de las actividades humanas, estos costos deberán ser asumidos por quienes sean responsables o hayan causado dichos impactos.

e. Principio de responsabilidad ambiental

Contemplado en el artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente, este principio, establece que quien cause la degradación del ambiente, así como de sus componentes, y tenga la condición de persona natural o jurídica, pública o privada; tiene la obligación sin mediar excusas, la adopción

de medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, de acorde al caso en concreto, además la persona o personas que dañen gravemente el ambiente asumirán responsabilidad en cualquiera de sus tres vertientes: Administrativa, civil o penal.

f. Principio de equidad

Contemplado en el artículo X del título preliminar de la Ley General del Ambiente, este principio establece que el diseño y la aplicación de políticas públicas ambientales deben estar orientadas a combatir y erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas que persisten, igualmente, persiguen el fin de lograr el desarrollo económico sostenible de aquellas poblaciones menos favorecidas por el Estado, es por ello que este busca adoptar políticas o programas con la finalidad de lograr la equidad efectiva.

g. Principio de gobernanza ambiental

Este principio se encuentra contemplado el artículo XI del título preliminar de la Ley General del Ambiente, el cual establece que el diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, todo ello con el objetivo de posibilitar la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados en la toma de decisiones y manejo de conflictos y construcción de conflictos, sobre la base de responsabilidades contempladas en la presente Ley, este principio también busca velar por la seguridad jurídica y la transparencia.

Los principios ambientales, anteriormente mencionados, son de cumplimiento obligatorio para todas las personas jurídicas que realicen actividades que pueda generar un impacto en el ambiente.

Acto seguido se tratará lo referente a las personas jurídicas:

Varsi Rospigliosi (2014) explica que el hombre es un ser social y busca reunirse con otros para llevar a cabo acciones, mediante la asociación con otros se busca trascender, pues para realizar proyectos grandes se deben reunir distintos esfuerzos. En forma individual, el hombre no podría lograr determinados fines, ya que estos dependerán de su esfuerzo y posibilidad, por ello hay fines que trascienden a la vida individual y aislada del hombre, los cuales no pueden

cumplirse mientras no haya una asociación con otras personas destinando parte de sus bienes al logro de estos. La persona jurídica es una entidad, que no es una persona natural o física; sin embargo, actúa en la vía civil como un sujeto titular de derechos y obligaciones.

En palabras del citado autor, la vida organizada y colectivizada es aquello que caracteriza a este sujeto de derecho, denominado persona jurídica, el cual es diverso, autónomo, particular y con relaciones jurídicas propias, la persona jurídica nace con su inscripción en el registro y para su funcionamiento se requiere una autorización administrativa. Surgiendo así una colectividad, una agrupación autónoma que actúa en base a su propio interés, diferente a los ideales personales de sus integrantes, siendo la esencia de tal agrupación o ente colectivo: El objetivo en común. El derecho es aquella disciplina que regula el accionar de la persona jurídica dentro de la sociedad.

Fernández Sessarego (2001) menciona que, para entender el concepto de persona jurídica, es necesario revelar que esta encuentra un sustento filosófico, pues, el hombre es un ser de naturaleza social, colectivamente organizado para lograr un determinado fin u objetivo, es una entidad que se desprende de la organización del hombre. La persona jurídica nace con su inscripción en el registro y se extingue con la disolución y liquidación.

Ferrara (citado por Varsi Rospigliosi, 2014) revela que además de las personas naturales o físicas existen y han sido reconocidas por el ordenamiento jurídico vigente, otros sujetos jurídicos que no son hombres; sin embargo, estos pretenden obrar y alcanzar sus fines propuestos, estos son las personas jurídicas, las cuales son sujetos de derechos y se encuentran preceptuadas en el Código Civil peruano. Estas a diferencia de las personas naturales o físicas no pueden actuar por sí mismas, por ello requieren de una persona que asuma la representación. Una persona jurídica nace con su inscripción en el registro y fenece con la disolución y liquidación.

Espinoza (2012) sostiene que las personas jurídicas son el resultado de una organización de personas, ya sean naturales o jurídicas, las cuales se han juntado o reunido para buscar el logro de un fin, ya sea lucrativo o no lucrativo, para su creación se debe cumplir con las formalidades requeridas por el

ordenamiento jurídico vigente, donde se establece que estas pueden crearse con la inscripción en los Registros Públicos o mediante una ley.

Lo que concierne a las características de las personas jurídicas:

Varsi Rospigliosi (2014), les atribuye las siguientes:

- a) Sujeto de derecho, que es colectivo, múltiple e independiente, gozan de protección por parte de la ley.
- b) Persiguen un fin común de los miembros que la conforman.
- c) Para su creación se requiere el *affectio societatis*.
- d) Es un ente organizado y estructurado.
- e) Su creación requiere cumplir con las formalidades establecidas en la ley.
- f) Es un ente capaz de contraer derechos y obligaciones.
- g) Es un ente que fenece (se extingue por acuerdo de las partes, por una acción judicial o por ley)

En lo referente a los tipos de personas jurídicas:

Fernández Sessarego (2001), establece que existen diferentes tipos de personas jurídicas, y que ello dependerá de su organización, y los fines propuestos. Así el aludido autor, consigna los siguientes tipos:

De acuerdo a su contenido, las personas jurídicas pueden ser *de derecho privado* (buscando la satisfacción de intereses particulares), *de derecho público* (buscando la satisfacción de un interés estatal), de derecho mixto (una fusión de intereses privados y estatales).

De acuerdo a su registro, pueden ser, *personas jurídicas registradas*, (ejemplo de ello, las sociedades, cooperativas, asociaciones, comités, o cualquier otras que se encuentren debidamente inscritas en los Registros), *personas jurídicas no registradas* (aquellas entidades que no se encuentran inscritas en los Registros, no están identificadas como tal).

De acuerdo a sus fines, dentro de esta clase se encuentran, *las personas jurídicas con fines de lucro* (son llamadas también societarias o mercantiles, se encuentran establecidas con mayor precisión en la Ley general de Sociedades, buscan o persiguen un fin lucrativo, obtener ganancias e ingresos), *personas jurídicas sin fines lucrativos* (se les denomina también comunitarias, altruistas o

humanitarias, ejemplo de ello las asociaciones, el comité y la fundación, debidamente reguladas en el Código Civil, no persiguen un interés económico, sino buscar el bienestar de terceros)

Otro tema a tratar es las obligaciones ambientales de las personas jurídicas:

Es de carácter obligatorio hacia las personas jurídicas, el cumplir los mandatos establecidos en la Ley General del Ambiente y en las leyes ambientales especiales; contravenir las disposiciones de la legislación en materia ambiental, constituye una infracción, la cual será susceptible de sanción.

Ahora bien, la Política Nacional del Ambiente, establecida en el artículo de 8 de la Ley General del Ambiente, es un conjunto de lineamientos, objetivos, instrumentos o estrategias que son de carácter público, buscan definir u orientar el accionar en materia ambiental, de las personas jurídicas de carácter público o privado, siendo una obligación que estas adopten una política ambiental.

La Política Nacional del Ambiente, tiene por finalidad, mejorar la calidad de vida de los ciudadanos peruanos, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, a largo plazo, y buscan también el desarrollo sostenible del país aplicando los principios de protección y prevención.

La gestión ambiental, se encuentra debidamente regulada en el artículo 13 de la Ley General del Ambiente, y es un proceso permanente y continuo, el cual se encuentra compuesto por un conjunto de principios, normas técnicas, procesos y actividades, estos están relacionados con los objetivos perseguidos por la política ambiental, lo que se busca es mejorar la calidad de vida y buscar el desarrollo integral de las personas, el desarrollo de las actividades económicas de las empresas y conservar el patrimonio ambiental del Perú.

Los instrumentos de gestión ambiental, se encuentran establecidos en el artículo 16 de la Ley General del Ambiente, y son aquellos mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, tienen como base a los principios ambientales, establecidos en el título preliminar de la citada Ley, son diseñados para efectivizar el cumplimiento de la política ambiental, son de diferentes tipos: De planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, entre otros.

Conforme dan a conocer Huerta y García (2009) los instrumentos de gestión ambiental, son aquellas herramientas que se aplican en todas las fases de la actividad iniciativa empresarial, las cuales pueden ser preventivas, correctivas o de remediación. En ese sentido, los principales instrumentos de gestión ambiental son: a. la evaluación del impacto ambiental, b. programas de monitoreo ambiental, c. la auditoría ambiental, d. análisis de riesgos, e. la due diligence, f. programas de recuperación ambiental, programas de medida de emergencia y los programas de reflexión.

En el artículo 25 de la citada Ley, se regula los estudios de impacto ambiental, estos, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la propuesta, así como de sus efectos, ya sean directos o indirectos previsibles, igualmente contiene la evaluación técnica de estos efectos. Las medidas que deben adoptar las personas jurídicas para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, debe incluir un resumen de estudio para efectos de su publicidad.

Asimismo, es una obligación impuesta a las personas jurídicas, contar con planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales, los cuales, según el artículo 30.1 deben estar orientados a remediar los impactos ambientales originados por las empresas, mediante la realización de uno o varios proyectos, el plan debe contener un financiamiento, así como las responsabilidades que le pueden corresponder a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por daños, con sujeción al principio de responsabilidad ambiental.

El estándar de calidad ambiental, según el artículo 31.1 de la aludida Ley, es una medida que establece el nivel de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, presentes en el aire, agua o suelo, que en condición de receptor no representan un daño hacia el ambiente o a la salud de la población.

El límite máximo permisible, a tenor del artículo 32.1 de la citada Ley, es una medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o emisión, las cuales al ser excedidas originan o pueden originar daños a la salud de la población y al ambiente.

El artículo 75 de la referida Ley, dispone lo referido al manejo integral y prevención en la fuente, siendo obligación del titular de operaciones, la adopción de medidas de prevención del riesgo y daño ambiental y otras medidas de conservación y protección al ambiente

Acto seguido se tratará sobre la responsabilidad civil:

En cuanto a la etimología, la palabra responsabilidad, proviene de una expresión latina *responsabilita*; que, en efecto es responder o prometer a la vez; o, corresponder a una promesa, como consecuencia de un desbalance o equiparidad que da lugar a una respuesta cuya finalidad debe ser el restablecimiento el *statu quo*, o bien debe seguir un actuar diligente y regular, buscando la preservación del orden.

Está encuentra su etimología en la expresión latina *alterum non laedere* y tiene como principal fundamento el deber de cuidado y actuar de las personas; partiendo de lo preceptuado en el Código Civil, la responsabilidad puede derivar de la inejecución de las obligaciones (responsabilidad civil contractual), y también del deber jurídico genérico de no causar daño a otro (responsabilidad civil extracontractual)

Nacour (2010) explica que el término “responsabilidad” significa el deber de asumir las consecuencias de un comportamiento positivo (hacer o dar) o negativo (dejar de hacer lo que no debería haberse hecho). Jurídicamente la responsabilidad tiene un origen en el incumplimiento de una obligación legal fuera del ámbito del contrato o contractual en la medida en que una persona asumirá el efecto de su comportamiento ilícito.

En ese orden de ideas, la legislación brasileña entiende que el termino responsabilidad tiene una doble connotación y es aplicable a dos tipos de comportamientos, por lo que se considera que la responsabilidad civil se aplica al segundo término puesto que una de sus finalidades es la resarcir el daño y prevenir, el sistema de responsabilidad civil brasileño al igual que el peruano, regulan la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

El derecho ambiental brasileño al igual que el peruano regulan en su legislación ambiental la responsabilidad civil ambiental, para sancionar las degradaciones o

los daños al medio ambiente, puesto que este es un daño pluriofensivo, pueden cometerlo cualquier persona (natural o jurídica, pública o privada) a quienes se les debe imputar esta conducta dañosa con el objeto de que asuman el pago de una indemnización por los daños cometidos.

Lo referente a la responsabilidad civil; en palabras de (Taboada, 2013) esta disciplina está referida a la indemnización por daños ocasionados, ya sea que estos hayan sido producidos por incumplimiento de una obligación voluntaria enmarcada en el ámbito contractual; o, cuando estos sean producto de una conducta totalmente ajena al vínculo obligacional contractual.

Entonces, la responsabilidad civil es aquella que, de acuerdo a sus postulados, se aplica a los daños patrimoniales o extrapatrimoniales, teniendo como principal finalidad la reparación del daño ocasionado a la víctima, obligándole a pagar una indemnización compensatoria a quien resulte responsable del hecho dañino (De los Mozos y Soto, 2006).

Ahora se ilustrarán los tipos de responsabilidad civil que existen en el ordenamiento civil peruano, siendo que es de dos tipos: contractual y extracontractual.

En lo que atañe a la responsabilidad civil contractual, esta existe ante el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes contratantes producto del incumplimiento o inejecución de una obligación de carácter contractual; el daño debe ser probado en el proceso civil por la parte perjudicada.

Según apreciación de Del Mozo (2006) en la legislación civil española la razón de ser de la responsabilidad civil contractual, es primordialmente la reparación del daño injustamente causado a una de las partes contratantes (cuando se haya incumplido la obligación contractual total o parcialmente).

En la legislación ecuatoriana los daños contractuales se originan del incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por las partes, siendo que este incumplimiento irroga un daño a una de las partes, el presupuesto para su configuración, necesariamente es el incumplimiento. Por ello Fernández citado por (Calero, 2015), refiere que, en el ámbito de la

responsabilidad civil contractual, el daño se configura cuando una de las partes incumple total o parcialmente con las estipulaciones del contrato.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual o también denominada aquiliana, es aquella que se produce fuera de un ámbito contractual, esta proviene de un acto ilícito que da origen a una relación jurídica.

Otro tema a tratar son los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, considerándose los siguientes:

El primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual tal y como lo explica Taboada (2013), es la antijuricidad, entendida esta como una conducta cuando contraviene una norma y cuando esa misma conducta lesiona o viola el sistema jurídico de forma total, afectando los valores o principios sobre los cuales se construye el sistema jurídico.

Otro elemento de la responsabilidad civil extracontractual según Espinoza (2013) es la imputabilidad, a la cual se le debe entender como aquella capacidad que tiene una persona para responder en la vía civil por los daños que ocasione en perjuicio de otros.

La causalidad es aquel elemento que se desenvuelve teniendo en cuenta al autor del daño, es por ello que para determinarla se plantea la interrogante ¿qué causo el hecho?, para que de esta forma se castigue al autor que dolosamente produjo un daño. También se le debe entender como la relación entre el hecho lesivo y la producción del daño (Lorenzetti, 2006).

Con respecto a los Factores de atribución, dicho en palabras Espinoza (2016) se debe considerar el planteamiento de la siguiente pregunta: ¿a título de que se va a asumir la responsabilidad?, por ello, da a conocer la existencia de factores subjetivos (inmersos dentro de este el dolo y culpa) y factores objetivos (ser el titular de ciertas actividades o situaciones jurídicas), es por ello que el autor concluye en que estos factores de atribución son un supuesto justificante de la atribución de responsabilidad civil del sujeto.

El daño como explica Taboada (2013) es el elemento esencial de la responsabilidad civil, puesto que en ausencia de este no existiría responsabilidad civil y se sobre entiende que al no existir responsabilidad no hay el deber de

resarcir o indemnizar; en ese sentido este autor considera que el daño en un sentido amplio es una lesión a todo derecho subjetivo, un menoscabo o afectación a los intereses de los individuos en su vida social; este daño tiene incidencia en las consecuencias aquellos resultados negativos que derivan de la lesión del interés protegido.

En lo referente a las funciones de la responsabilidad civil:

Tobar (2011) se entiende que tradicionalmente se ha considerado que una de las funciones principales de la responsabilidad civil es inminentemente resarcitoria, sin embargo como se ha producido una evolución de esta institución, y con ello se considera que sus funciones también lo han hecho y por ello ahora tanto la doctrina y jurisprudencia colombiana consideran que la responsabilidad civil posee una faceta a preventiva, atribuyéndole también a la responsabilidad civil una función punitiva, puesto que han considerado que se pueden verificar en el Código Civil algunas sanciones civiles impuestas por la norma a algunos sujetos que incurran en determinados actos, es por ello que el autor citado reafirma la función sancionadora y preventiva de los daños punitivos.

Restrepo (2008) explica que la función preventiva, tiene dos formas de manifestarse, primero en el derecho penal existe la prevención general, mediante la intimidación sociológica del castigo o pena a quienes cometan un acto ilícito, y segundo en el derecho civil se considera que la aplicación de un remedio preventivo, mediante una sentencia que dispone ejecutar una conducta de abstención de causar un daño, o puede manifestarse también mediante la imposición de una multa civil.

Izzi (2018) explica que las funciones de responsabilidad civil en Italia, no solo deben buscar resarcir, restituir el patrimonio de la persona dañada, sino también deben servir para prevenir y sancionar las conductas dañinas.

Tria (2018) en el sistema italiano de responsabilidad civil, no sólo se le asigna la tarea de restaurar el equilibrio del objeto materia de lesión, ya que son internos al sistema de la función de disuasión y sanción de la responsabilidad civil. Por lo tanto, los daños punitivos, son ontológicamente incompatibles. El reconocimiento de una sentencia extranjera que contiene una sentencia de daños punitivos,

obedece a la singularidad del caso, la previsibilidad y límites cuantitativos, sólo para efectos exteriores de la Ley y su compatibilidad con el orden público italiano.

Otro aspecto a tratar es la responsabilidad civil por daño al medio ambiente:

De la Puente (2011) explica que la responsabilidad civil extracontractual ambiental es de tipo extracontractual, esta busca responder a los daños ambientales que afecten intereses particulares o individuales; sin embargo, se observa que en realidad los daños al ambiente afectan intereses colectivos, por ende, la repuesta de la responsabilidad civil ambiental, debe ser mejorada. La responsabilidad civil extracontractual debe cobijar una nueva tutela de intereses no solo particulares, sino colectivos que se producen como consecuencia de los daños ambientales que tienen naturaleza difusa.

En la tradicional legislación, se vinculaba a la responsabilidad civil con el acontecimiento o producción del daño, el cual se caracteriza por ser ilícito y ser reprochable por el ordenamiento jurídico, este es el elemento esencial de la responsabilidad civil lo cual marca la diferencia con las otras categorías de responsabilidades, sin embargo, la valoración del daño ambiental quebranta el tradicional panorama del daño en la esfera patrimonial (Pérez, 2009).

Jourdain (2019) explica que el daño ambiental es aquel producto de la afectación o alteración a la naturaleza, la idea de reparar este daño surgió como sanciones a diferentes eventos de alto impacto que acarrearón afectaciones graves al medio ambiente, es por ello que da a conocer la forma en que opera la reparación del daño ecológico o ambiental en Francia, en el caso *el naufragio de Erika* donde un buque petrolero japonés en 1999 derramó su cargamento esparcido por 400 km, este caso llegó hasta la Corte de Casación, y desde agosto del 2016 en la legislación civil francesa se agregaron disposiciones en sus artículos, referidas a la reparación del daño ecológico.

En esta línea de pensamiento como da a entender Gonzales (2010) la responsabilidad civil por daños al medio ambiente es una responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, la misma que es regulada en el Código Civil Español, disponiendo la responsabilidad objetiva y subjetiva.

La protección del medio ambiente es una atribución que le corresponde al Estado chileno, ello se consolida a través del derecho administrativo y penal, en una faceta preventiva y represiva, sin embargo, se rescata que por 20 años la responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente se encuentra en marcha y es aplicable para obligar a quien ha cometido el daño a resarcirlo (Delgado, 2012).

Valencia (2013) da a conocer las implicancias que en España que trajo consigo la Ley 26/2007, de fecha 23 de octubre, la misma que regula la Responsabilidad Medioambiental, donde entre sus más grandes novedades regula la exigencia de responsabilidad patrimonial, en atención a la reparación de los daños al medio ambiente, como el daño al suelo, al agua, a la biodiversidad, existiendo una vasta jurisprudencia de responsabilidad civil ambiental, que resolvía de forma eficaz los conflictos derivados del daño ambiental, ya sea a las personas o a su patrimonio.

En ese sentido la Constitución de España, tutela al medio ambiente en su Artículo 45.1 las cuales se efectivizan con la responsabilidad civil en los numerales 2º y 4º del artículo 1908 del Código Civil, referidas a las inmisiones intolerables y las agresiones altamente lesivas al medio ambiente.

Nacour (2010) afirma que, para el derecho ambiental, por el trabajo de esa rama jurídica entiéndase por responsabilidad civil la respuesta dada por la ciencia del derecho a aquel que degrada o daña el medio ambiente. Como se sabe, si una persona física o jurídica, pública o privada, por culpa u omisión provoca daños al medio ambiente, toda la sociedad va a cargar con los efectos de su comportamiento perjudicial, una vez que con el derecho difuso que es, la degradación ambiental provoca en todos unos sentimientos de pérdida, además de los hábitos de los seres vivos, perjudica a las futuras generaciones, tal vez de forma todavía más gravosa, sentirán los efectos del comportamiento dañoso.

Gil y Passos (2018) tanto en Brasil como en Portugal la responsabilidad ambiental, está amparada por una construcción jurídica que contempla lo civil, administrativo o penal, permitiendo así una amplia cobertura en términos de protección al medio ambiente construida a lo largo de los años por estos dos ordenamientos jurídicos, este instituto tiende a reforzar el derecho público al

medio ambiente ecológicamente equilibrado, por ello en Portugal tanto en la ley, doctrina y jurisprudencia se confirma la necesidad de imputación civil por la degradación al medio ambiente, sin embargo persiste la cuestión de como determinar con certeza a los verdaderos responsables y víctimas, y como valorizar los medios probatorios.

Morato y Melo (2007) es necesario direccionar la responsabilidad civil a realizar una efectiva responsabilidad que este adecuada y adaptada a las necesidades exigidas por las complejidades del bien ambiental y su protección, de esta forma se debe realizar un análisis del derecho civil e incluir dentro de este, una protección al derecho o a los intereses colectivos y difusos del ambiente, ecológicamente equilibrado y a la calidad de vida; una vez producido el daño ambiental, es de difícil reparación, recuperación o indemnización, es por ello que debe operar la responsabilidad civil ambiental, como una respuesta de la sociedad a aquellos que actúan degradando el ambiente, los cuales deben responder por sus actos dañinos.

Silva citado por (Pacheco de Souza, 2015) explica que la responsabilidad civil, es aquella que impone al infractor o a la persona que ha cometido un daño, la obligación de resarcir el perjuicio causado por su conducta o actividad, es por ello que en Brasil el daño ambiental o ecológico adopta una responsabilidad civil objetiva, teniendo bases en la Constitución Federal de 1988, en el Código Civil y en la Ley 6.938/81.

Machado citado por (Bühning, 2018) explica que la responsabilidad civil ambiental en Brasil es objetiva, lo que implica que quien dañe el medioambiente tiene el deber jurídico de repararlo, en atención al principio rector de la responsabilidad civil “daño/reparación”,

Mirra, citado por (Toninelo, 2018) indica que la responsabilidad civil ambiental, resulta de un sistema propio y autónomo en el contexto de responsabilidad civil, con reglas especiales que se aplican en la materia en detrimento de las normas generales del Código Civil. En ese sentido la responsabilidad civil por daños ambientales, está sujeta a un régimen jurídico específico, instituido a partir de las normas de la Constitución Federal y la Ley de Política Nacional del Medioambiente, dentro de esta ley se puede percibir el sistema de

responsabilidad civil por daños ambientales, que configura un microsistema dentro del sistema general de responsabilidad civil, con reglas propias y especiales sobre estos asuntos.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico brasileño, en materia ambiental, adopta la teoría de responsabilidad objetiva, prevista en los Artículos 3º, inciso IV, y 14, de la Ley 6.938/1981 (Ley de Política Nacional del Medioambiente), responsabilidad que asumirán todas aquellas personas naturales o jurídicas que dañen el medio ambiente.

En lo que cierne al daño ambiental, se consideran los conceptos esbozados por la doctrina y legislación nacional y extranjera, consignándose lo siguiente:

Lanegra (2013) explica que el daño ambiental implica un menoscabo material en el ambiente o cualquiera de sus componentes, produciendo como efecto negativo la pérdida o disminución de su valor o importancia, y solo si se está ante dicha situación se va a denominar daño ambiental, el cual también en su máxima expansión puede afectar bienes jurídicos, como la vida, la salud, y derechos fundamentales a vivir en un ambiente sano y equilibrado, el derecho humano al agua, la propiedad, a la dignidad humana, derechos económicos, sociales, culturales.

De Vasconcelos (2015) explica que de manera general, se puede indicar que los daños ambientales grandes o pequeños, pero siempre son multifacéticos son indubitadamente una de las marcas del siglo XXI, y que por eso en varios países del mundo, se ha consolidado el derecho ambiental y la responsabilidad civil, siendo un poderoso instrumento de intervención del derecho en la vida en sociedad, puesto que la degradación de los recursos naturales innegablemente son daños (y donde hay daño debe haber responsabilidad de indemnizar).

En ese sentido, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente en Chile (Nº 19.300), en el Artículo 2 define al daño ambiental como aquella pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo en perjuicio del medio ambiente, atisbando también la ley en caso de que una persona resulte afectada de forma patrimonial o extrapatrimonial por un daño ambiental, puede solicitar y por ende ser merecedor de una indemnización por aquella circunstancia lesiva de la que ha sido víctima.

Vidal (2007) agrega que, según la Ley General del Ambiente Argentina Ley Nro 25. 675, el daño ambiental implica toda acción u omisión, por parte de una persona natural o jurídica, pública o privada, que mediante su actuar produzca una alteración, menoscabo, disminución o que conlleve a un peligro inminente y significativo al medio ambiente, a sus elementos o componentes que de este se desprenden, quebrantándose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas, los daños ambientales son irreparables.

Ley General Del Ambiente Perú Ley N° 28611, en el Artículo 142.2 establece el concepto de daño ambiental, sosteniendo que es todo menoscabo material que se produce en contra del ambiente y de los componentes que de este derivan, el cual puede ser provocado contraviniendo o no los preceptos normativos, y que producen como consecuencias efectos negativos actuales y potenciales.

El daño es el elemento imprescindible y eje central para que a través de este pueda operar la responsabilidad civil y la reparación; el derecho civil tradicionalmente ha sido caracterizado por tener la finalidad de reparar o resarcir el daño causado, aforismo jurídico de que a todo daño o perjuicio le corresponde un deber de indemnizar (Gonzales, 2011).

Para que se concrete el daño ambiental, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Uno o más autores identificables, estos son quienes han cometido el daño al ambiente, mediante acciones.
- b) El daño debe ser cierto y cuantificable, estableciéndose una relación de causa y efecto entre el hecho dañoso y los sujetos que cometieron el daño. En este caso el régimen de responsabilidad puede aplicarse cuando los daños hayan sido causados intencional o culposamente debido a accidentes en las industrias.
- c) Que el daño afecte derechos individuales y colectivos

También, resulta necesario tratar sobre los tipos de daños ambientales:

Sobre los daños ambientales puros, Bardelares (2016) considera que el daño ambiental puro es aquel que genera un menoscabo o detrimento al ambiente o a uno de sus componentes. Siendo el bien jurídico afectado, el medio ambiente.

De la Puente (2011) explica que el daño al ambiente, posee algunas particularidades, que lo diferencian de los daños civiles extracontractuales, el daño ambiental afecta intereses colectivos y difusos, y por esa razón se deslinda de los daños civiles que únicamente afectan intereses particulares. El daño ambiental, afecta a la sociedad, a la calidad de vida humana, y al desarrollo. Es un daño colectivo con independencia de generar daños o perjuicios a los intereses privados.

Dentro de estos, se encuentran la contaminación del aire, que es un gran problema que cada vez se expande y se incrementa, la contaminación del aire es generada por las actividades industriales o comerciales que realizan diferentes empresas, que producen gases que contaminan el aire, ni si quiera los elementos naturales existentes en las ciudades pueden eliminar estos gases contaminantes. Actualmente, la contaminación al aire es alarmante y se producen a gran medida, estos rebasan las concentraciones normales y permisibles, este problema no solo afecta al medio ambiente, sino que genera graves consecuencias en la salud humana. El dióxido de carbono, de azufre y el nitroso, son los gases que tienen una mayor concentración. López y Ferro (2006)

La contaminación al agua, es un grave problema que se manifiesta a grandes escalas, puesto que se relaciona con la escasez o agotamiento de los recursos acuíferos, pues una vez producida la contaminación al agua ésta ya no puede ser usada o consumida de forma segura por los seres vivos, otro problema es el uso desmedido de este recurso, el cual trae como consecuencia el agotamiento y la desaparición del agua de los depósitos naturales. López y Ferro (2006)

Otro problema es la afectación al suelo, este se encuentra conformado por la superficie y el subsuelo, siendo indispensable para la vida humana, y para el desarrollo de las personas, pues su utilización es fundamental en el desarrollo urbano y para la producción de alimentos. Los componentes naturales del suelo, son afectados por la realización de diferentes actividades, como la extracción de minerales, la disposición inadecuada de basura, vertimiento de sustancias tóxicas, la deforestación, entre otros. López y Ferro (2006).

Sobre los daños ambientales consecutivos, Bardelares (2016) explica que, como consecuencia de un daño ambiental puro, se produce la afectación o menoscabo

de un patrimonio o bien particular o individual. Siendo el bien jurídico afectado el patrimonio de la persona, así como la salud e integridad de esta.

A continuación, se va a tratar sobre la regulación y tratamiento del daño ambiental producido por personas jurídicas en la legislación peruana:

Como primer punto, el tratamiento y sanción del daño en sede administrativa:

En la vía administrativa, los daños al medio ambiente se originan producto de la infracción a las normas ambientales, como la Ley General del Ambiente (Ley 28611), la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley N° 29325) y otras leyes ambientales especiales, aplicables a determinados sectores empresariales.

A tenor de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las infracciones administrativas, según el artículo 17, son las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normatividad ambiental por parte de las personas jurídicas.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

Las obligaciones contenidas en las leyes ambientales vigentes, son de estricto cumplimiento para personas naturales y jurídicas que realicen actividades objeto de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, cuyo ente tiene la potestas sancionadora en caso de que las personas naturales o jurídicas incurran en alguna de las infracciones señaladas.

En sede administrativa, las sanciones que se aplican a las personas jurídicas que producto de una infracción a las leyes ambientales causen un daño al medio ambiente, a tenor del artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, son las

amonestaciones, multas no mayores a 30.000 UIT, y otras sanciones como el decomiso temporal de objetos utilizados para la comisión de la infracción, suspensión o cancelación de permiso para ejercer la actividad, clausura parcial o total del establecimiento. Con estas sanciones, únicamente se busca castigar a las personas jurídicas por infringir las normas ambientales, lo cual no supone el cese de tales infracciones, por el contrario, las conductas se siguen repitiendo a futuro.

La Resolución N° 161-2020-OEFA/TFA-SE, llevada a cabo por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, donde se demuestra la responsabilidad ambiental administrativa de la empresa Frontera Energy del Perú S.A. por no adoptar las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos generados como consecuencia del derrame del 10 de mayo de 2018. El derrame se produjo el yacimiento San Jacinto del Lote 192, ubicado en el distrito Tigre, provincia y departamento de Loreto

La empresa Frontera Energy mostró una conducta infractora, puesto que no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo, producidos por el derrame de fluidos de producción ocurrido en un codo de 90° de la línea A ubicada en los pozos 10 y 12 de la locación 1A del yacimiento San Jacinto del Lote 192, esta obligación ambiental, se encuentra contenida en el Artículo 3° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y la sanción aplicable a la infracción se encuentra contenida en el literal c) del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos.

La multa que se le aplicó a la referida empresa fue de 25.810 (veinticinco con 810/1000) UIT.

A continuación, se presenta el tratamiento del daño ambiental en vía penal:

Ipenza (2018) explica que a tener del artículo 11 del Código Penal, un delito es una acción u omisión dolosa o culposa que contravienen las normas o leyes afectando bienes jurídicos tutelados por estas. Es decir, toda conducta que contravienen el ordenamiento jurídico, y por tal razón es sancionada por ley. En

ese sentido, el delito ambiental es una conducta contenida en la ley penal, que contraviene el ordenamiento, el cual protege bienes jurídicos, a través de una amenaza punitiva. Los delitos ambientales son aquellas conductas que producen o pueden producir un daño o perjuicio en el ambiente, y en sus componentes. En la vía penal estas conductas son reprimidas con una pena privativa de libertad determinada, para cada modalidad, además de una pena de multa u otras.

En la vía penal, se encuentran regulados los delitos ambientales en el título XIII del Código Penal. Encontrándose las siguientes modalidades delictivas.

El delito de contaminación del ambiente se regula en el artículo 304 del Código Penal, donde se establece que para la comisión de este delito se requiere la infracción de leyes, reglamentos, límites máximos permisibles, producto de esta conducta se cause descargas, emisiones de gases tóxicos o ruido o radiaciones, cuyas acciones tienen un efecto contaminante en la atmosfera, suelo, subsuelo o aguas. La producción de estas conductas genera un daño grave en el medio ambiente y sus componentes, así como la afectación a la calidad ambiental y a la salud. El Código Penal prevé para este delito una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años, con cien a seiscientos días multa.

Otro delito ambiental es el tráfico ilegal de residuos peligrosos, tipificado en el artículo 307 del Código Penal, para la comisión de este ilícito se requiere ingresar de forma ilegal al territorio peruano, usando, empleando o trasladando, sin autorización residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, este delito se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

Otros delitos ambientales son la minería ilegal, regulado en el artículo 307-A del citado Código, para la producción de este delito se requiere la exploración, explotación o extracción de minerales sin contar con el permiso de la autoridad administrativa correspondiente, para realizar tales actividades, la sanción aplicable es la pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años y con cien a seiscientos días-multa.

En los delitos anteriormente mencionados, el bien jurídico protegido es el ambiente, la calidad y la salud ambiental.

En el artículo 308 se regula el delito de tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida, para la comisión del ilícito se requiere la adquisición, venta, comercio o transporte de especímenes de flora y fauna silvestre protegidas por la legislación nacional sin un permiso o certificado válido, este ilícito se sanciona con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

En el Artículo 310 del aludido Código, se regula los delitos contra los bosques o formaciones boscosas, para la comisión de este ilícito se requiere que el agente destruya, queme o incendie, tale o dañe de forma total o parcial, los bosques o formaciones boscosas, sin contar con licencia o permiso para tales actividades, la sanción aplicable para este delito es la pena privativa libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

En el artículo 313 del referido Código, se tipifica el delito de alteración del ambiente o paisaje, para la comisión de este ilícito, se requiere que el agente altere el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, modificando la flora o fauna, realizando tales acciones contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente. Este ilícito se sanciona con la aplicación de pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.

En los delitos anteriormente mencionados, el bien jurídico tutelado por el estado son los recursos naturales.

En la vía penal, es imposible imputarle responsabilidad penal a las personas jurídicas que han cometido un delito ambiental, esto en virtud del principio *societas delinquere non potest*, debido a que las personas jurídicas no pueden obrar por sí solas, por ello se les sanciona con las consecuencias accesorias (contenidas en el artículo 105 del Código Penal, como la clausura, suspensión de actividades, disolución de la sociedad y prohibición de la sociedad de ejercer actividades en el futuro), pero a los gerentes o a sus representantes legales, si se les puede sancionar con pena privativa de libertad.

Ahora se va a mencionar lo referente al tratamiento y sanción del daño ambiental en vía civil:

A tenor de la Sociedad Peruana de Derecho ambiental (2000) en el Perú, la responsabilidad civil ambiental no ha sido regulada de forma explícita en ninguna ley; sin embargo, existen alusiones sobre la misma, en la Ley General del Ambiente, siendo el principio de responsabilidad ambiental preceptuado en el artículo IX, el que establece que la persona que degrade o dañe el ambiente, la responsabilidad ambiental en la que incurra puede ser de tres tipos: administrativa, penal y civil. Así pues, se puede reclamar una indemnización del daño ambiental en la vía civil, amparándose en el principio de responsabilidad ambiental y en las otras disposiciones de la Ley General del Ambiente, respecto a la responsabilidad. Para que el daño ambiental se indemnice, es necesario que se cumplan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Como se colige de lo señalado por el autor, pese a que, en el Perú, no existe ninguna regulación amplia y sistemática la responsabilidad civil ambiental de quien genere un daño en el medio ambiente, es menester señalar que la Ley General del Ambiente, posibilita a las personas que hayan sido afectadas por un daño, acudir a un juzgado civil y solicitar el resarcimiento por los daños ambientales civiles, que le han generado una afectación a su patrimonio.

El daño ambiental en vía civil, se rige de acorde a las disposiciones generales, tales como el artículo 1969 del Código Civil, donde se establece que la persona que cause un daño o perjuicio, obrando dolo o culpa, está obligado a indemnizar ese daño. Y en el artículo 1670 del Código Civil, donde se regula que quien mediante el ejercicio de una actividad riesgosa cause un daño a otro está obligado a resarcirlo. Asimismo, en el artículo IX de la Ley General del Ambiente se establece la responsabilidad civil ambiental, y en el artículo 142 se establece la responsabilidad por daños ambientales, disponiendo que aquel que cause un daño al ambiente, la calidad de vida de las personas, la salud o al patrimonio, está obligado a repararlo, del mismo modo se deben tener en cuenta los artículos 144 y 145 de la citada Ley, donde se establece la responsabilidad objetiva y subjetiva.

La vía civil es idónea para tratar los daños al medio ambiente, mediante la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, se deben realizar diferentes reformas y una mejor sistematización del daño ambiental, a fin de que no haya ambigüedades. Ahora bien, se hablará de un daño ambiental en vía civil, cuando

se cumplan los elementos de la responsabilidad civil extracontractual (antijuricidad, imputabilidad, causalidad, daño y los factores de atribución) y para que se reclame la indemnización de este daño, se deben cumplir los siguientes requisitos (a. el daño debe ser cierto y susceptible, b. el daño debe afectar un interés legítimo).

Asimismo, el artículo 146 de la Ley General del Ambiente, establece que no existirá responsabilidad civil ambiental: a. cuando el daño haya sido producido debido a la acción u omisión de la propia víctima, b. cuando el daño o deterioro ambiental sea producido por caso fortuito o fuerza mayor, y c. cuando el daño ambiental haya sido causado por acción u omisión que no contradiga la normatividad aplicable.

Otro tema a tratar es las sanciones y medidas correctivas aplicables a personas jurídicas que generen daños al ambiente:

La Ley General del Ambiente (Ley 28611), regula en su artículo 130, lo referente a la fiscalización ambiental, la cual implica diferentes acciones de vigilancia, control, seguimiento y verificación u otras acciones; esta labora recae en la Autoridad Nacional (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental) y otras entidades competentes, todo ello con la finalidad de asegurar que las personas jurídicas cumplan las normas y las obligaciones ambientales, que se encuentran contempladas en la Ley General del Ambiente y las normas ambientales especiales y reglamentarias. Es tarea de la Entidad competente realizar todas las diligencias que le permitan recabar información, documentos que aseguren el efectivo cumplimiento de la normatividad ambiental.

Asimismo, las personas naturales y jurídicas que se encuentren en el territorio peruano, están sometidas a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional u otras entidades. Según el artículo 135 de la Ley General del Ambiente, en caso las personas naturales o jurídicas hayan incumplido la normatividad ambiental, serán susceptibles de una sanción de tipo administrativa.

En el artículo 136 de la citada Ley, se encuentran establecidas las sanciones que serán aplicables a las personas naturales o jurídicas que incumplan e infrinjan las obligaciones ambientales, tales sanciones son de dos tipos: Sanciones

coercitivas o medidas correctivas, estas se han de aplicar de acorde al grado de infracción.

Las sanciones coercitivas de acorde al artículo 136.2 de la aludida Ley, son las siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

Según el artículo 136.4 de la citada Ley, son medidas correctivas, las siguientes:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

Ahora, es necesario mencionar que de acorde al principio de responsabilidad ambiental, establecido en el artículo 9 del título preliminar de la Ley General del Ambiente, el cual establece que la responsabilidad es de tres vertientes: Administrativa, civil y penal, con ello se colige que pueden aplicarse otro tipo de sanciones en las otras vías, como es en la vía civil el pago de una indemnización por el daño causado y en la vía penal, se aplicará una pena privativa de libertad dependiendo al ilícito producido y accesoriamente una reparación civil por el delito generado en agravio del medio ambiente.

Acto seguido se va a presentar casos de responsabilidad civil por daño ambiental, consignándose los siguientes:

En un ámbito local, la fábrica de la empresa agroindustrial Tumán S.A.A, no cuenta con implementaciones modernas a fin de contrarrestar la contaminación ambiental al aire, es por ello que se considera que es la más alta contaminante de ese distrito, por lo que debe contar con paneles de captación de partículas y gases emanados (Espinoza, 2009).

Asimismo, Campos y Ramos (2011) consideran que la minería informal artesanal en la producción de cal en el distrito de Zaña, ocasionan diferentes tipos de daño ambiental, al suelo, y estos hechos pasan por desapercibidos debido a la inactividad de algunas entidades especializadas en fiscalizar empresas y aplicar las sanciones correspondientes, asimismo se sabe que las leyes, actualmente no regulan de forma adecuada la responsabilidad civil por daño ambiental.

La contaminación del agua de diferentes ríos en Chiclayo, es un problema que debe ser de interés colectivo, se debe acudir a la justicia civil para demandar el daño ambiental y para que así los demandados y de quienes se demuestre su responsabilidad (incluso el Estado puede incurrir en responsabilidad civil ambiental, por contaminación del agua) en el proceso asuman el pago de un monto indemnizatorio, en favor de la persona o personas que resultaron afectadas; con ello el derecho civil brindaría una tutela al medio ambiente y coadyuvaría a que estos casos de grave afectación disminuyan, (Guevara y Villanueva, 2015).

En un ámbito nacional, en Cajamarca se produjo un daño ambiental que persiste hasta la fecha, el derrame de mercurio que se produjo en el año 2000 por la empresa transportadora Ransa quien había sido contratada por la minera Yanacocha ocasionando una serie de daños ambientales, como el suelo, aire, la flora, y ocasionando un daño en la salud de más de 200 personas, quienes resultaron intoxicados, en este tipo de casos, la aplicación de los daños punitivos resulta necesaria, teniendo en cuenta el actuar negligente de ambas empresas y el actuar malicioso de la empresa minera Yanacocha, quien a pesar de haber contaminado el medio ambiente, atento contra la salud de los pobladores

aprovechándose de la ignorancia que estos pobladores tenían respecto a la alta toxicidad del mercurio.

En ese sentido, cabe enumerar las conductas maliciosas de la empresa: 1. Requiere a los pobladores recoger el mineral sin brindarles instrumentos de salubridad como guantes o mascarillas para que recojan el mercurio derramado, a cambio de tal acción les pagó 15 soles por persona y les regalo la escoba que utilizaron para recoger el mineral, 2. Distribución en los centros de salud de Choropampa Quelantes que se encontraban prohibidos por la Sociedad Medica de los Estados Unidos debido a que estos pueden causar graves complicaciones en la salud de las personas que han sido sometidas a tratamientos por intoxicaciones agudas, esto lo hizo para acelerar la recuperación de las 200 personas que se habían intoxicado.

En un ámbito regional conforme informó el diario Gestión el 19 de octubre del 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental declaró la existencia de responsabilidad administrativa en el derrame de petróleo producido el 25 de enero del 2016, conforme se sabe la empresa petrolera Petroperú, con el derrame de petróleo contaminó el rio El Marañón, afectando de esta manera a más de mil personas indígenas, quienes utilizan el agua del rio para sus subsistencia (consumo humano, para el aseo personal, consumen los peses que cazan, utilizan el agua para sus cultivos), de este modo se evidencia un grave daño ambiental dado que los hechos ocasionados por el grave actuar de esta empresa produjeron una afectación irreparable al medio ambiente (flora, fauna, y contaminación del agua).

Asimismo, produjo también la afectación del derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, y la salud de las personas moradores de las comunidades campesinas ubicadas en las cuencas del Chiriaco y Wampis (entre Amazonas y Loreto), mediante Resolución Directoral N° 1060-2019 OEFA/DFAI el OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa e impuso una sanción a la referida empresa por cuatro infracciones.

De igual forma cabe destacar que Petroperú incumplió lo establecido en el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental PAMA, del oleoducto Nor Peruano ONP puesto que se detectó que no realizó acciones para el

mantenimiento de esta infraestructura generando un daño real a las personas, asimismo la citada empresa no adoptó medidas o acciones necesarias de forma inmediata para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo de acuerdo a su plan de contingencia) impuso una sanción a Petroperú, estableciendo una multa de 20.780.53 UIT, lo cual equivale a más de 83 millones de soles.

En un ámbito internacional en Ecuador el Caso N° 2003-0002, se constituye como un fallo emblemático en lo que concierne a sanción por una alta contaminación producida por actividades petroleras de la subsidiaria Chevron de la compañía norteamericana Texaco, un juez condenó a esta empresa al pago de más de 8,646.000.00 millones de dólares por reparación a fin de costear la recuperación de las condiciones naturales de los suelos, aguas subterráneas, especies nativas, al menos por 20 años, salvaguardar el derecho a la salud de las personas.

En octubre del 2004, la Corte Suprema de los Estados Unidos, resolvió el emblemático caso de *State Farm Mutual Automobile Insurance Co. vs. Campbell*, que duró muchos años, la materia de la litis fue el pago de daños punitivos, como punto de partida se tiene el accidente automovilístico en el que estuvo involucrado Curtis Campbell, quien ante el daño innegable que había causado, ocasionándole graves lesiones a Robert Slusher y terminando con la vida de Todd Ospital.

En el juicio, el Sr. Campbell fue encontrado 100 por ciento responsable y se emitió un fallo en su contra por \$ 135,000; solicitó a la aseguradora State Farm (con quien mediaba una relación de carácter contractual), ya que estaba asegurado por la suma ascendente de \$ 25,000, asuma los gastos para resarcir de algún modo los daños causados, sin embargo esta compañía de seguros se negaron a cubrir los gastos de su cliente, sugiriendo en cambio que los Campbell pusieran su casa en venta para pagar el fallo. Aunque State Farm finalmente pagó el fallo, los Campbell demandaron por mala fe. En el juicio, a los Campbell se les permitió presentar evidencia de que State Farm tenía una política nacional integral de manejar ciertas reclamaciones de manera similar.

Ante el incumplimiento de la obligación contractual de la aseguradora, este decide interponer demanda solicitando el pago de daños punitivos, en primera instancia el jurado de Utah le otorga al demandante Cambell la suma de \$ 145 millones de dólares por concepto de daños punitivos, reafirmando que la finalidad de esta figura jurídica es el castigo pecuniario a empresas y a terceros por la gravedad del daño y por perseguir beneficiarse de él. buscando con ello la disuasión de las malas acciones, aduciendo también el Tribunal Supremo de Utah que la aseguradora State Farm había engañado repetida y deliberadamente a sus clientes ofreciéndoles un seguro contra accidentes de tránsito de cobertura demasiado elevada, para que al final cuando ocurran los accidentes esta empresa se niegue a cubrirlos.

Como era de esperarse la aseguradora State Farm apeló llevando el caso a la Corte Suprema, donde el monto de daños punitivos fue revocado, considerando que el monto otorgado por el tribunal de Utah fue excesivo y violó el debido proceso.

El caso Campbell volvió al Tribunal Supremo de Utah, que redujo la indemnización por daños punitivos a \$ 9 millones.

Otro punto a tratar es la indemnización o reparación del daño ambiental dentro de la legislación peruana:

Para que exista responsabilidad civil debe detectarse y comprobarse que hay un daño cierto, por lo que se debe detectar demostrar al o los responsables que por acción u omisión causaron un daño al medio ambiente, además deben concurrir los elementos de la responsabilidad civil, para que la o las víctimas puedan solicitar una indemnización, el daño ambiental se repara en ciertos casos de forma anticipada y no mediante los procesos ordinarios de responsabilidad civil, y dependiendo de los casos o del criterio del juez la reparación puede ser in natura o mediante el pago de una indemnización (Mesa, 2017).

Otro tema a tratar es los daños punitivos, Episcopo (2013) explica que estos nacieron en Inglaterra, bajo el nombre de *multiple damages* como bien se aprecia con la ley de fecha 1275, sin embargo, es a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, donde comienzan a ser de mayor utilidad, eran considerados como *daños ejemplares* que otorgaban a la víctima una doble compensación, por un acto

altamente reprehensible; en Norteamérica los daños punitivos fueron adoptados entre los siglos XVIII y XIX, debido a la gran utilidad que estos tenían en Inglaterra.

Tal y como apuntan Flores, et. al, (2018) los daños punitivos son una figura jurídica que tienen su génesis y desarrollo en el sistema del Common Law (comprendidos dentro de este el Romano Germánico Canónico, en el cual se inspira el ordenamiento jurídico peruano); sin embargo, su influencia en el sistema del Civil Law ha sido notoria en los últimos tiempos; se conoce que esta influencia comenzó a tener arraigo desde el 2004 con la promulgación del Nuevo Código Procesal penal el cual cambió de ser un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio de tipo adversarial garantista (algo que es originario del Common Law).

En el Ordenamiento Jurídico Romano Germánico, se reconocen montos indemnizatorios por perjuicios materiales y morales, los cuales deben estar debidamente probados, para ser materia de cobranza; en cuanto a los daños punitivos, resulta cuestionable su inserción en el ordenamiento jurídico peruano porque se considera que esta institución al ser propia del sistema del Common Law resulta incompatible con las funciones de la responsabilidad civil peruana, pero como se ha mencionado en líneas anteriores, este sistema ha tenido una creciente influencia en el Civil Law, por lo que es posible la admisibilidad de los daños punitivos para castigar de forma pecuniaria ciertos actos dañinos que resulten altamente lesivos.

Otro tema a tratar es la definición de daños punitivos; dado que estos mayormente tienen acogida por los Estado Unidos, vale establecer una definición de esta figura jurídica partiendo de lo que ha establecido la Corte Suprema en el caso *Gertz vs Robert Welch* que data de fecha 1974; la que define como multas privadas impuestas por jurados civiles, con la finalidad de castigar las conductas dañinas y buscar la disuasión de las mismas para que en el futuro no se reiteren.

El daño punitivo, es un mecanismo mediante el cual una o varias personas que han transgredido un derecho y han cometido un daño, es condenado a pagar

una indemnización no con fines compensatorios, sino disuasivos y ejemplarizantes.

Es necesario que se produzca algo más que una simple negligencia en la producción de un daño, además de esta deben presentarse circunstancias agravantes, considerándose como elemento indispensable el elemento subjetivo (dolo). García y Herrera citados por (Aristizábal, 2010)

En palabras de Aristizábal (2010) el daño punitivo, se define como aquel pago que se le concede de forma adicional al daño causado por el demandado quién ha actuado con imprudencia, malicia o engaño.

Como es de esperarse al conceptualizar a los daños punitivos como sanción pecuniaria (sobresale la función punitiva que estos poseen), por lo que este es adicional al monto indemnizatorio que solo tiene la finalidad de resarcir el daño; y en cuanto a la función preventiva se tiene que las condenas por daños punitivos, traen consigo un mensaje o amenaza disuasiva que buscan principalmente establecer precedentes para que las personas puedan tomar precauciones y no incurran en conductas análogas, puesto que si cometerían el mismo hecho dañino se les aplicaría la misma pena.

Otro tema a tratar es la finalidad de los daños punitivos:

Franzoni (2018) explica que *il danno punitivo* no es incompatible con el ordenamiento jurídico italiano, y que la naturaleza y principios que rigen esta institución son similares a los que le perteneces a la tradición legal del derecho italiano; por lo tanto, la institución de origen estadounidense de la compensación punitiva no es ontológicamente incompatible con el sistema legal italiano.

Por ello, como refiere el citado autor, el intento de encuadrar *il danno punitivo* en el ordenamiento civil italiano parece ir por buen camino, dado que la eficacia de esta figura jurídica fue reconocida en Italia, de acuerdo con las reglas de la resolución de una sentencia extranjera aplicándose en casos de *danno patrimoniale* o *al danno non patrimoniale* (daño material o daño no material), si bien, ya se han reconocido en la jurisprudencia, se espera que sean reconocidos por la legislación.

Como dice Owen (2005) los daños punitivos es aquella indemnización adicional a la compensatoria, la cual se solicita en un proceso civil, por la parte perjudicada en contra de quien ha cometido el hecho dañino; en los casos de índole civil los jueces y el jurado, pueden optar por condenar a quien cometió el daño a pagar una indemnización sancionadora y ejemplarizante, por haber actuado de manera intencional, maliciosa o negligente, asimismo indica el referido autor, que son dos los propósitos de los daños punitivos: el primero punir y castigar a quien cometió el daño con una conducta altamente lesiva y atroz, y el segundo es evitar que el responsable del daño como las otras personas se abstengan de comportarse de manera similar en el futuro.

Se pueden otorgar *punitve damages* para castigar a la persona o personas que ejerzan actos discriminatorios hacia otros ya sea por su origen, raza, sexo, posición económica, orientación sexual, entre otros; para ello se requiere que la conducta de la persona demuestre malicia o indiferencia imprudente a los derechos humanos (Tuggle, 1992).

Las Cortes Americanas otorgan *punitive damages* para castigar y disuadir la conducta reprobable de quienes resulten responsables de ocasionar un daño, además deben compensar el daño ocasionado a la víctima (The Economist, 2003)

Booth (1995) se pregunta ¿por qué es necesario aplicar los daños punitivos? Y absuelve su pregunta enfatizando que los daños compensatorios solo funcionan para compensar el daño, pero no cumplen la función disuasiva en el autor del daño, por eso los *punitive damages*, es necesaria ya que *they are-or should be-intended only to deter (Son, deberían ser, y solo para disuadir)* de este modo el autor se abstenga a producir un daño nuevamente.

Por otra parte, Velásquez (2009) trae una propuesta simple y concreta sobre el significado y el objeto del daño punitivo dando a conocer que los daños punitivos se han regulado con la finalidad de castigar al sujeto que ha causado un daño, cuando su conducta se califique como maliciosa o grave, además lo que esta institución busca es la protección efectiva de las personas, a fin castigar la conducta antisocial produciendo un efecto ejemplarizante en la sociedad para que tales conductas no se repitan en un futuro.

El daño punitivo implica una sanción pecuniaria extraordinaria que se impone a solicitud de la parte perjudicada y que esta rompe el paradigma tradicional de la indemnización compensatoria, por lo que esta es adicional y busca principalmente sancionar al responsable del hecho dañino y disuadir su conducta Urruti citado por (Tantaleán, 2018).

En lo referente a la finalidad de los daños punitivos, como indica Carrascosa (2012), Los daños punitivos (del término inglés *Punitive Damages* o *Exemplary Damages*), son aquellos que consisten en un pago que debe efectuar el responsable de ocasionar un hecho dañino, estos tienen una triple finalidad: el castigo al responsable (función punitiva), impedir que el responsable obtenga un fin lucrativo con su actuar antijurídico (función preventiva) y la más importante disuadir al autor del daño y a otras personas de que vuelvan a ocasionar los daños que causaron y por los cuales se les sancionó (función disuasoria o admonitoria).

En palabras de Chirripa (2017) los daños punitivos o ejemplares, son utilizados mayormente en Norteamérica, se otorgan cuando la persona perjudicada por un daño demuestra que el responsable actuó con malicia o negligencia grave, consiste en una suma accesorio a la indemnización, tienen la función disuasiva y punitiva.

Bowers (2005) explica que en el caso *Curtis Campbell vs State Farm*, comenzó cuando el primero demandó a su aseguradora, State Farm, alegando que la compañía de seguros no había podido proteger sus intereses después de que él estuvo involucrado en un accidente automovilístico de 1981; por ello, un jurado de Utah otorgó a Campbell una indemnización de \$ 145 millones por daños punitivos, aduciendo que la aseguradora había obrado de mala fe, reafirmando que esta institución está destinada a castigar a las empresas y actuar como un elemento disuasorio para las acciones corporativas. Ese resultado fue afirmado por el Tribunal Supremo de Utah, que determinó que State Farm había actuado de mala fe repetidamente y engañado deliberadamente a sus clientes

Como dan a entender García y Herrera (2003), las indemnizaciones por lo general tienen la finalidad de reparar el daño o perjuicio causado al demandante; sin embargo, los daños punitivos trascienden y rompen ese paradigma; pues,

tienen como finalidad castigar a quien produce un daño que sea altamente lesivo, reprochable y genere indignación social; es por ello que estos se consideran más como una sanción civil que como una indemnización.

En ese orden de ideas, las autoras enumeran otras finalidades: a). Punir o sancionar graves conductas del autor del daño, con esta sanción se pondría en manifiesto un reproche a este hecho altamente lesivo; b). Prevención y disuasión al autor del daño y a otras personas a fin de que en el futuro no repitan esas acciones, logrando de esta manera el normal funcionamiento del *status quo*; c). Restablecimiento del equilibrio emocional de la víctima.

En lo referente a las críticas a los daños punitivos, vale mencionar las siguientes:

La primera crítica se hace a la cuantía impredecible, por ello, García (2019) señala que este constituye quizá el principal cuestionamiento hacia los daños punitivos, puesto que se considera que estos no tienen un límite máximo de cuantía, y no se puede saber a ciencia cierta a que monto como máximo ascenderá el pago por concepto de daños punitivos.

Sin embargo, para absolver esta crítica es necesario mencionar la existencia de diferentes investigaciones que demuestran que la cuantía de los daños punitivos, suelen estar estrechamente vinculados a la cuantía que se otorga por concepto de daños y perjuicios.

De este modo acudiendo a la legislación comparada queda demostrado que en los Estados Unidos, existen diferentes ratios o múltiples para determinar el monto de la cuantía que le corresponderá pagar al demandado por concepto de daño punitivo, por ejemplo una ratio de 4:1 significa que la condena por daños punitivos es 4 veces la cuantía de los daños compensatorios, entonces se pagará 100 por daños compensatorios y 400 por daños punitivos, también está el múltiplo de 3 lo cual equivale a decir que si la condena total asciende a 3 veces los daños compensatorios, es decir si se causan daños por 100, la condena aumentará a 300, correspondiéndole a la víctima el pago de 200 por concepto de daños punitivos.

Asimismo, analizando la legislación comparada se tiene que países como Francia y Alemania que no han regulado los daños punitivos en una norma

positiva, pero si mediante la jurisprudencia, han considerado que los daños punitivos serán tolerables en su jurisdicción, en la medida que resulten compatibles con el orden público y exista una proporcionalidad con los daños compensatorios.

En esa línea de pensamiento citando jurisprudencia extranjera; con el caso *State Farm Mutual Automobile vs Campbell 2003*, la Corte Suprema de los Estados Unidos: estableció que para que los daños punitivos no devengan inconstitucionales, estos no deberán superar la ratio 9:1, lo que equivale decir que, si los daños compensatorios ascienden al monto de 100, los daños punitivos no deberán superar los 900, salvo casos excepcionales de extrema gravedad.

Otra jurisprudencia extranjera relevante es el caso de *Exxon shipping Co vs Baker*, un caso de daño ambiental, donde como castigo ejemplarizante se condenó al demandado a limpiar el derrame de petróleo causado por su gravosa negligencia, implicando un gasto ascendente a \$. 2.1 millones, del mismo modo le impuso sanciones penales por las cuales debería pagar una suma de \$. 25 millones, imponiéndole una reparación civil consistente en \$. 100 millones, ordenándole ejecutar también la restauración y compensación frente a otros reclamos ambientales.

De acorde con la legislación y jurisprudencia extranjera se desprende que existen parámetros los mismos que han sido establecidos por los jueces en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales que han emitido, estos permiten tener cierta previsibilidad en relación a la cuantía por daños punitivos, garantizándose la proporcionalidad entre los daños compensatorios y punitivos para que no se exceda.

La segunda crítica está dirigida a la inexistencia de límites o parámetros determinados para imponer o fijar un daño punitivo; esta crítica debe quedar desvirtuada, puesto que, al existir una vinculación entre los daños compensatorios y punitivos, se sobre entiende que va a existir una ratio o múltiple, las mismas que se dieron a conocer anteriormente; pero bien, cabe reiterar que Estados Unidos, una legislación donde esta figura tiene una máxima acogida, ha fijado límites tanto a nivel legislativo (estado federal y estatal) y límites de nivel constitucional.

García (2019) explica que a nivel legislativo se consideran que el múltiple (multiple damage) la ratio y monto fijo máximo (capped damages) se instauran como límites a los daños punitivos. Es así que diferentes partes de los Estados Unidos se han señalado límites y montos máximos por concepto de daños punitivos, es así que en Virginia el monto máximo que se ha establecido es el de 35.000 millones de dólares. En Colorado, los daños punitivos no pueden superar la ratio de 1:1, en Ohio la ratio de 2:1, en Missouri la de 5:1, en Alaska y Florida no pueden superar la 3:1 o 500.000, o la ratio de 4:1 o 2 millones; tratándose de que el demandado busque beneficiarse con el daño causado y cuando haya tenido la intención de causar el daño.

En lo que cierne a nivel federal la 15 U.S.C S. 600 establece que los daños punitivos no deben superar el monto de tres veces los daños compensatorios o de 250.000, en tanto la sección 1981 del Civil Rights Act, que protege contra los actos de discriminación en relaciones laborales, dispone una escala de diferentes límites; también se encuentra la ley RICO (Racketeer Influenced and Corrupt Organizatios Act) donde se establece que la persona deberá cobrar tres veces los daños sufridos y el costo de litigio, en este caso los daños punitivos equivaldrían a dos veces el monto de los daños sufridos.

La tercera crítica que se hace a los daños punitivos consiste en que estos están sujetos a la indignación del jurado, conviene explicar que, en Estados Unidos, a diferencia del Perú, los procesos civiles, se llevan a cabo con el apoyo de un jurado el cual de manera primigenia debe desconocer el caso y, en el desarrollo del proceso debe escucha a las partes, evaluar la evidencia que estos presenten y coadyuvar al juez, a tomar una decisión justa.

La fijación o imposición de la cuantía de daños punitivos es una facultad del Jurado civil (*Civil Jury*), los miembros que componen el Jurado, desconocen sobre la legislación y jurisprudencia, con ello se evidencia el desconocimiento de los parámetros y límites para la cuantificación del daño, que se han señalado mediante diferentes pronunciamientos, por lo que se considera que estos miembros no están preparados, ya que se requiere de conocimientos especializados en la materia, por lo que esta tarea es ardua, dificultosa e imposible para ellos.

Sumado a ello, se considera que los miembros del jurado en la mayoría de los casos no valoran los elementos que son fundamentales para lograr establecer una correcta cuantía por daño punitivo y desnaturalizan la teleología de estos daños que son buscar la disuasión de la conducta dañosa y evitar el enriquecimiento injusto del actor del daño (Lima, 2018).

Una cuarta crítica es la incompatibilidad con el sistema de responsabilidad civil del ordenamiento jurídico peruano, El sistema de responsabilidad civil del Perú se inspira en el derecho Romano Germánico, y su finalidad es el resarcimiento o compensación del daño, en tanto los daños punitivos son una figura propia del Common Law, y son aplicables en el sistema de responsabilidad civil de otras legislaciones con el objeto de sancionar pecuniariamente al agente que producto de su actuar negligente o intencional, ocasionó un daño; es por ello que la doctrina considera una incompatibilidad entre ambos sistemas (Flores;. Et al., 2018)

Sin embargo, es preciso enfatizar que los daños punitivos no afectan las funciones de la responsabilidad civil, sino que la complementan, y ello se demuestra con los objetivos buscados por esta institución, consistentes en la disuasión y evitar que las conductas dañosas se repitan en el futuro (Cusirramos, 2018)

La quinta crítica consiste en la Imposibilidad de la función punitiva del derecho civil, se considera que, en el derecho privado, no es posible la existencia de sanciones, específicamente multas privadas destinadas a la víctima del daño, puesto que esta atribución le pertenece al derecho público (derecho penal), sin embargo, cabe aclarar que en el Código Civil existen figuras jurídicas de naturaleza sancionatoria; que, si bien no son indemnizaciones, pero originan el pago de sumas de dinero; por ejemplo las cláusulas penales contenidas en el artículo 1341 y otras figuras como lo son la indignidad, la desheredación, pérdida de gananciales, pérdida de patria potestad, entre otras (Flores;. et al., 2018)

Acto seguido se presentará legislación comparada, para estudiar la forma en que han sido regulado los daños punitivos y en qué casos se aplican:

En Suiza fueron los daños punitivos fueron introducidos mediante el caso *Trans Container Services (T.C.S) AG vs Security Forwarders (S.F)*, en 1989, donde la

Corte Federal de Suiza ejecutó una sentencia americana la misma que había aplicado daños punitivos, en el Código Civil suizo, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual existen diferentes figuras jurídicas que tienen un carácter punitivo, destacando entre ellas las cláusulas penales, la materia del caso anteriormente citado trató de incumplimiento contractual eficiente, donde la corte ordenó el pago de \$.120.600 por concepto de daños compensatorios y \$50.000 por concepto de daños punitivos, para tratar de compensar las ganancias ilícitas obtenidas por el demandado debido a que este se apropió de los bienes objeto del contrato y los vendió a terceros (García, 2019).

En Inglaterra según explica Jiménez (2018), los daños punitivos se aplicaron por primera vez a mediados del siglo XIV, sin embargo, tuvieron un mayor desarrollo en los años 1760, en diferentes casos, y pese a que no estaban reconocidos en una norma positiva, fueron acogidos por la jurisprudencia (*case law*) y se aplicaron desde esa fecha.

En España según comenta Lima (2018) en la doctrina no existe unanimidad en cuanto a la admisión de los daños punitivos, es por ello que se planteó que el causante o productor del daño debe asumir el pago de una indemnización compensatoria y daños punitivos cuando cause un perjuicio y se aproveche de ello; en ese sentido cabe citar las leyes que regulan los daños punitivos en España, siendo la Ley Orgánica 1/1982 del 5 de mayo que regula y autoriza la aplicación de daños punitivos en su Artículo 9.3 ordenando que se aplique una condena por daños punitivos superiores a los daños compensatorios; otra norma que contempla esta institución es la Ley 19/2006, donde se autoriza la aplicación de daños punitivos en los casos de afectación a los derechos de autor y propiedad intelectual, patentes.

En este orden de ideas, en el caso *Miller Import Corp vs Alabastres Alfredo en el 2001*, donde la empresa estadounidense Miller y la empresa italiana Florence demandaron en el Estado de Texas a la empresa española Alabastres, por el uso no autorizado de propiedad intelectual, por haber violado una marca registrada y por competencia desleal, las empresas demandantes resultaron victoriosas y obtuvieron un fallo favorable, buscando la ejecución del mismo en España.

El demandado se defendió argumentando que las cortes españolas no ejecutarían dicho fallo americano, por vulnerar el orden público español, sin embargo el Tribunal Supremo de España ejecutó dicho fallo y estableció que los daños punitivos son compatibles con el ordenamiento jurídico español y estableció que a) los montos indemnizatorios no solo son compensatorios, sino también punitivos, b) que las sanciones si son admitidas dentro del derecho privado (responsabilidad civil contractual y extracontractual).

En Grecia, tal y como lo da a conocer García (2019) mediante una Sesión Plenaria Nro 17/1999 realizada por la Corte Suprema de Grecia, estableció que la ejecución de una sentencia de Texas (EE.UU) la misma que condenó por daños punitivos, no era incompatible con el orden público griego, admitiendo de esta manera los daños punitivos y desligándose un poco de la definición americana de esta institución, la Corte Suprema Griega, enfatizó que los daños punitivos serán compatibles con su ordenamiento jurídico y consecuentemente admitidos en él, solo cuando estos resulten proporcionales.

En Francia, los daños punitivos no se encuentran regulados en una norma positiva, pero si existe jurisprudencia donde la Corte se ha pronunciado sobre esta figura y ha condenado a las empresas al pago de daños punitivos, siendo que en el caso *Schlenzka vs Fountine Pajot* del 2010, la Corte dictaminó que los daños punitivos son admitidos en el ordenamiento jurídico francés siempre y cuando sus montos sean proporcionales, son compatibles puesto que existen figuras jurídicas que se asemejan a estos, como por ejemplo las cláusulas penales, con lo cual se evidencia que Francia reconoce el carácter punitivo de la responsabilidad civil (García, 2019).

En Italia inicialmente la jurisprudencia italiana no estaba de acuerdo con el reconocimiento de sentencias americanas que imponían daños punitivos a empresas italianas, como jurisprudencia vinculante se tiene al caso *Parrot vs Fimez del 2007*, donde la Corte d'Appello di Venezia, no aceptó la condena de daños punitivos, considerando como fundamento la contravención del orden público italiano, cinco años después el rechazo a los daños punitivos fue confirmado mediante el caso *Soc Ruffinati vs Oyola -Rosado del 2012*, donde la Corte di Cassazione consideró que la responsabilidad civil en Italia es en forma

estricta compensatoria y no punitiva, resultando esta institución incompatible con el ordenamiento jurídico italiano.

Esa línea de pensamiento, la Corte di Cassazione, cinco años después en el 2017, emite un fallo contenido en la Sentencia N° 16601-2017, donde estableció que, si las cortes americanas imponen un *danni punitive*, tal decisión no implicará una vulneración del orden público italiano (García, 2019).

En Argentina, conforme explican Volio y Volio (2014) ha seguido el ejemplo de Estados Unidos y otros países de Europa, regulando de forma expresa los daños punitivos, realizando una incorporación legislativa; mediante la Ley N° 26.361215 la cual modificó la Ley de Defensa al Consumidor N° 24.240, en ese sentido los daños punitivos en Argentina se aplican en casos de afectación grave a los derechos del consumidor, esto es corroborado por Vargas (2012) quien considera que la incorporación de daños punitivos es de gran efectividad en materia de derecho del consumidor y que era necesario que estos se incorporen en la normatividad vigente y específicamente en el art. 52 de la citada Ley.

Episcopo (2018) da a conocer que Argentina en 2012, la compañía Pepsi fue sentenciada a pagar 2.000.000 pesos por concepto de daños punitivos, debido a que se demostró su falta de cuidado e irresponsabilidad en cuanto al producto que en una botella de Pepsi contiene, en lugar de la bebida del mismo nombre, gel íntimo; en este caso, la aplicabilidad de una sentencia tan alta se determinó por la grave negligencia de la empresa que puso en peligro la salud de los consumidores y violó las disposiciones sobre seguridad.

Sobre todo, en Italia, la Ley de Protección del medioambiente de 1986 establece que es posible la aplicación de una indemnización del daño sufrido por la víctima, donde se evidencie el reflejo del beneficio económico obtenido por el actor.

En Australia, los daños punitivos fueron introducidos en 1967, en el caso *Australian Consolidated Press Ltd. v. Uren*, caso que trataba de una difamación de la que fue víctima un parlamentario quien fue acusado de tener contacto con espías rusos, otro caso es el *XL Petroleum v. Caltex Oil Ltd*, en donde se tiene como hechos que una compañía petrolera inutiliza de forma intencional los tanques de almacén de la empresa de su competencia la cual vendía combustible a un precio más accesible en este caso la Corte Australiana

condenó al pago de \$5.527.90 por daños compensatorios, y \$. 400.000.00 por daños punitivos.

En Canadá los tribunales han concedido daños punitivos en casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, en casos de responsabilidad de los profesionales (responsabilidad medica: mala praxis), el ordenamiento jurídico canadiense tiene como regla la inaplicabilidad de daños punitivos en la inejecución de las obligaciones (responsabilidad civil contractual), salvo en los casos de ruptura de promesa de esponsales.

En México la incorporación de los daños punitivos se ha realizado mediante la jurisprudencia, en materia de responsabilidad civil, es así que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió un pronunciamiento sobre el Amparo Directo Nro. 30/2013, los hechos tratan de la muerte de un joven en el Hotel Mayan Palace Acapulco, el cual se encontraba manejando un Kayack en el lago artificial del hotel, y sufre un accidente, cae y producto de ello muere debido a que las aguas de dicho lago estaban electrificadas debido a los fallos de una bomba a la que el personal del hotel no le había dado mantenimiento.

El criterio que asumió la Corte fue que la responsabilidad civil contractual fue grave, evidenciándose una grave negligencia por parte de los responsables del hotel, poniendo en riesgo la vida de todos los huéspedes del hotel y causando la muerte de ese joven, imponiéndole una condena de daños punitivos ascendientes a \$30.259,200 pesos a los padres de la víctima (Lima, 2018).

En lo concerniente a los daños punitivos y su regulación en el Perú, cabe citar los siguientes conceptos:

En Perú, el V Pleno Supremo Laboral Previsional establece en el ítem 3.4 los criterios que el juez debe tomar en cuenta para fijar el monto de la indemnización, introduciendo los controvertidos daños punitivos en el tercer párrafo de dicho precepto, donde establece la diferencia entre la indemnización compensatoria y los daños punitivos (indemnizaciones punitivas) reafirmando los criterios fijados por la doctrina extranjera, siendo que estos buscan castigar y disuadir estas conductas para que en el futuro no se repita esta acción, es una suma de dinero adicional que el juez ordenará pagar al demandado, no con una finalidad compensatoria, sino disuasoria y ejemplarizante.

Regulando este dispositivo que los daños punitivos son penas privadas que le son aplicables a quien causó un daño a la víctima y con ello ha obtenido un beneficio, por ello se dispone que solo serán aplicables los daños punitivos en los casos de despido incausado y fraudulento.

Resulta cuestionable que en el ámbito del derecho laboral se estén aplicando los daños punitivos y en el derecho civil, pasen desapercibidos y no hayan propuestas de incorporación de esta figura jurídica en el Código Civil, dado que esta disciplina jurídica es la base primigenia que inspira el derecho; y, tratándose de daños que son altamente nocivos e irreversibles, tales como los daños al medio ambiente, donde las empresas y personas individuales contaminan a diestra y siniestra, afectando con ello un conjunto de derechos colectivos; tratándose de daños que tienen trascendencia e impacto social y ante la ineficacia de la Ley General del Ambiente y de sus principios que en la realidad no se aplican, resulta necesario que por medio de la responsabilidad civil extracontractual, estas conductas dañosas se sancionen.

Otro tema a tratar es los daños punitivos aplicados a los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente:

Huertas, y Morales (2015) concluyen que, en Colombia, no se le puede imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas que dañen el medio ambiente, pese a que las normas penales sustantivas han dispuesto que esto es posible, los operadores jurídicos están con insolubles problemas cuando tengan que investigar las conductas dañinas de las empresas, acusarla y condenarla, por lo que cabe reflexionar cual es la rama del derecho que puede brindarle una tutela idónea al medio ambiente.

Molina (2005) propone que mediante los daños punitivos se sancionen a las personas que cometan daños altamente lesivos al medio ambiente, buscando con ello la disuasión de estas conductas mediante la aplicación de una sanción pecuniaria, puesto que a partir de ello el autor que dañe el medio ambiente no podrá advertir anticipadamente, hasta cuándo se va a extender el monto de la indemnización punitiva, es por ello que el o los responsables al no tener una previsión anticipada de la cuantificación, aplicación del monto, se va a abstener

de dañar el medio ambiente, por el miedo de tener que abonar montos elevados por concepto de daños punitivos.

En este orden de ideas se presentarán aquellos términos que son utilizados comúnmente en el presente trabajo:

Daño: Es todo menoscabo, afectación, violación o transgresión a los derechos patrimoniales o no patrimoniales.

Daño ambiental: Es toda degradación, destrucción, alteración, afectación o menoscabo al medio ambiente y a sus componentes.

Daños punitivos: (del vocablo inglés *punitive damages*) Es aquel monto indemnizatorio adicional a la indemnización compensatoria, que se aplica a casos de alta lesividad o gravedad, que tienen como finalidad sancionar de forma pecuniaria al autor del daño y disuadir su cometido para que sirva de ejemplo en este y en la sociedad, a fin de que estas conductas no se vuelvan a repetir en el futuro.

Función punitiva: Es la facultad de castigo o sanción del juzgador, esta se hace efectiva en el proceso y está debidamente regulada en la norma y también en la jurisprudencia.

Indemnización: Es un pago que deberá efectuar quien en el proceso resulte responsable de haber ocasionado un daño o perjuicio a la víctima, este pago en la mayoría de casos es compensatorio o reparatorio, es fijado por el juez, quien deberá efectuarlo de acorde a la valoración de la prueba.

Responsabilidad Civil: Es aquella que asumen las personas naturales o jurídicas que hayan ocasionado un daño, y como consecuencia de ello un tercero resulte afectado en sus derechos.

Víctima: Es aquella persona que ha sido afectada por un daño.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de investigación

3.1.1. Diseño de investigación

El diseño de investigación que se escogió en el presente trabajo de investigación fue cuantitativo, puesto que se ha aplicado la estadística en la población y muestra que se ha estudiado, a fin de que se pueda comprobar la hipótesis o los resultados obtenidos; mediante esta tesis se ha logrado concluir que resulta necesario regular los daños punitivos en la el artículo 136.2 de Ley General del Ambiente, para que se puedan aplicar como forma de sanción pecuniaria en los casos de responsabilidad civil por daño ambiental producido por las personas jurídicas.

3.1.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se ha empleado fue descriptivo-propositivo, puesto que obedece a su propia naturaleza, debido que se buscó describir la realidad problemática que se manifiesta en el Perú con respecto a los daños ambientales, la deficiencia legislativa y la insuficiencia de las indemnizaciones y proponer la incorporación de una figura jurídica tendiente a combatir esta problemática.

3.1.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación empleado fue explicativo; puesto que se propuso a lo largo del trabajo analizar y explicar por qué se deberían implementar los instrumentos de gestión ambiental para regular los daños punitivos en la Ley General del Ambiente, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas.

3.2. Operacionalización de variables

3.2.1. Variable independiente:

Responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental

Definición Conceptual: “En la doctrina se considera que el daño ambiental, implica: Destrucción o deterioro de los factores fisiconaturales de un determinado espacio, degradación o contaminación de elementos biológicos y la degradación del espacio urbano y rural, es así que incurre en

responsabilidad civil extracontractual una persona que intencionalmente o cuando medie culpa inexcusable cause un menoscabo al medio ambiente” (Herrero y Pineda, 2011, p.505-506)

Definición operacional: Se debe hacer notar que los daños ambientales implican un menoscabo, alteración o disminución del medio ambiente, y pueden afectar indistintamente a personas privadas y la colectividad; dándole una connotación civil, se afirma que este es el elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, aquella que le será atribuible a quien ocasione un daño ambiental de forma objetiva o subjetivamente.

Dimensiones: Doctrina, normas legales, jurisprudencia y operadores jurídicos.

Indicadores: Nacional y extranjera, Código Civil y Ley General del Ambiente, a nacional y extranjera, jueces y abogados.

Escala de medición: Nominal

3.2.2. Variable dependiente:

Incorporación de los daños punitivos

Definición Conceptual: El ítem 3.4 del V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del 2017, establece que: “Los daños punitivos tienen como propósito castigar, con una suma de dinero a quien produce un daño; y, disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina” (p.20-21).

Definición operacional: Hay que entender a los daños punitivos son aquellas sumas de dinero adicionales al monto de la indemnización, las cuales son aplicables a las personas que han cometido un daño altamente lesivo, estas sanciones pecuniarias se aplican con la fines disuasivos y ejemplificadores.

Dimensiones: Doctrina, normas legales, jurisprudencia y operadores jurídicos.

Indicadores: Nacional y extranjera, Código Civil y Ley General del Ambiente, nacional y extranjera, jueces y abogados.

Escala de medición: Nominal

3.3. Población, muestra y muestreo

3.3.1. Población

En el presente trabajo de investigación se ha tenido como población a operadores jurídicos, y se consideraron a los siguientes: 09 Jueces especializados en derecho civil, quienes laboran en el Juzgado Civil de Chiclayo ubicado en la Calle 07 de enero Nro. 841-Chiclayo; por otro lado, se eligió a 8794 abogados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

Criterios de inclusión: Jueces, abogados que tengan conocimiento en materia de derecho civil y ambiental, así mismo que realicen actividades relacionadas a dicha rama.

Criterios de exclusión: Personas que no tengan conocimiento en materia de derecho civil y ambiental.

3.3.2. Muestra

Se utilizó la siguiente:

- a) 09 jueces civiles
- b) 20 abogados en materia civil
- c) 20 abogados en materia ambiental

3.3.3. Muestreo

El tipo de muestreo que se utilizó en esta investigación es el no probabilístico, con muestra selectiva por conveniencia, ya que es una técnica en la que se selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo.

3.3.4. Unidad de análisis:

Abogados especialistas en derecho civil y ambiental, del mismo modo, jueces especializados en la misma materia.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La técnica que se ha empleado en esta investigación fue: La encuesta, que se aplicó oportunamente a la muestra seleccionada. Y como instrumento de recolección, se empleó el cuestionario, que sirvió para recolectar datos. En referencia a la validez del instrumento, cabe recalcar que fue aceptado, oportunamente y en su totalidad por el asesor temático, teniendo en cuenta que es un especialista en el tema. En relación al grado de confiabilidad, este ha sido debidamente procesado y emitido por un estadista.

3.5. Procesamiento de datos

Los datos que se recolectaron en la presente investigación, mediante el instrumento de recolección consistente en el cuestionario, fueron procesados oportunamente por el estadista.

3.6. Método de análisis de datos

Para esta investigación se eligió el método deductivo, debido a que se partió de un problema general, para arribar a un caso específico donde el problema tuvo mayor incidencia.

3.7. Aspectos éticos

Se declara bajo juramento la originalidad de esta investigación, puesto que es de autoría propia, cuyo título es: Daños punitivos y su aplicación en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producidos por personas jurídicas; siendo un trabajo inédito y auténtico, siguiendo un adecuado y riguroso proceso de investigación, habiéndose respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas (normas APA).

Esta investigación no atenta contra los derechos de terceros, ni ha sido publicada no presentada anteriormente para obtener grado académico previo o título profesional; sometiéndome en caso contrario a un proceso penal, civil o administrativo que resultara; asimismo, se ha utilizado el programa turnitin a fin de que exista mayor confiabilidad en cuanto a su validez.

IV. RESULTADOS

En esta sección se presentaron los resultados que se han obtenido mediante la aplicación del cuestionario.

4.1. Tabla 1

Condición del encuestado

| Condición | Frecuencia | Porcentaje |
|-------------------|------------|-------------|
| Abogado Ambiental | 20 | 41% |
| Abogado Civil | 20 | 41% |
| Juez Civil | 9 | 18% |
| Total | 49 | 100% |

Fuente: Elaboración propia.

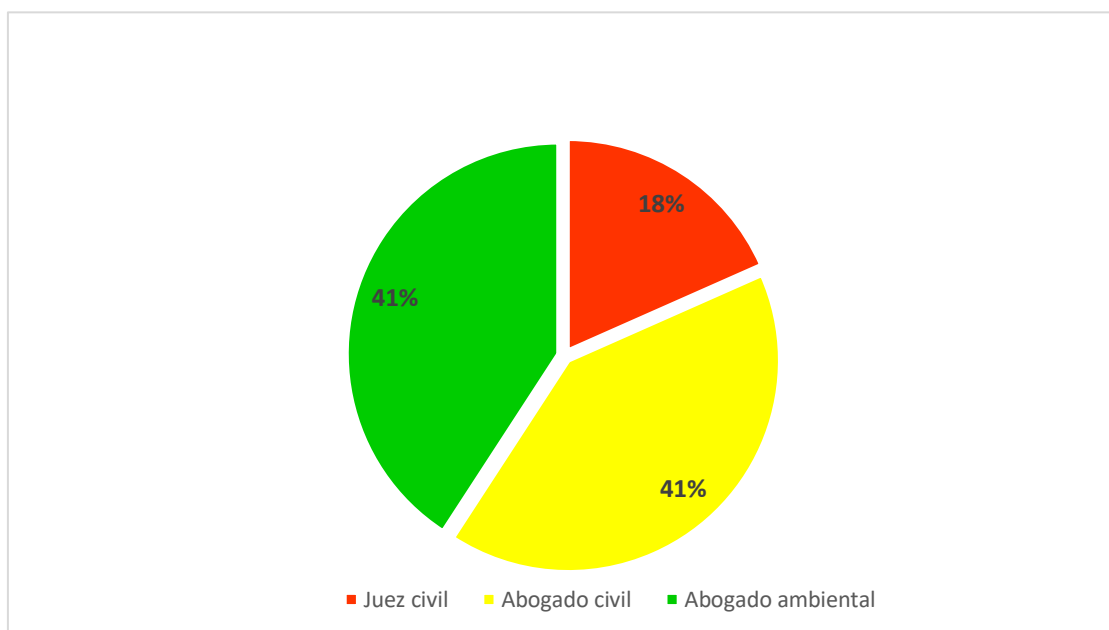


Figura 1: Elaboración propia.

Según los resultados obtenidos se observó que, del total de profesionales encuestados, el 41% tienen la condición de abogados civiles, el otro 41% tienen la condición de abogados ambientales y el 18% tienen la condición de jueces civiles.

4.2. Tabla 2

¿Sabe usted si los daños punitivos se regulan en la legislación nacional vigente?

| Condición pregunta 1 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|-------------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 6 | 30% | 7 | 35% | 2 | 22% | 15 |
| NO | 14 | 70% | 13 | 65% | 7 | 78% | 34 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

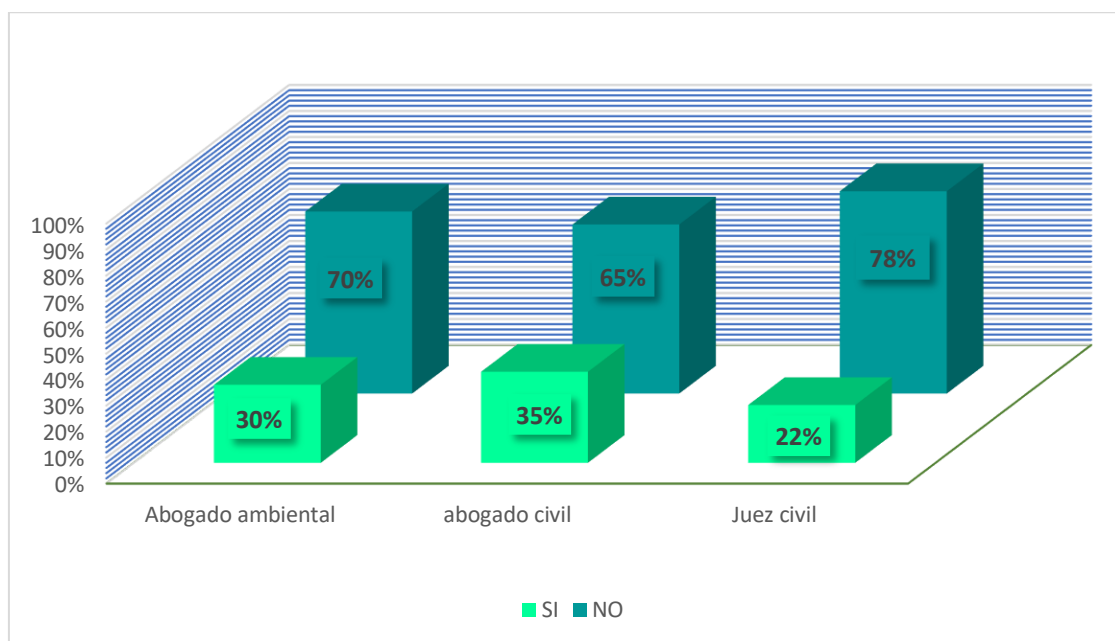


Figura 2: Elaboración propia.

En la tabla y figura 2 se estimó que de todos los encuestados, el 70% de abogados ambientales, el 65% de abogados civiles y el 78% de jueces civiles no saben que los daños punitivos se regulan en la legislación nacional vigente mientras que solo el 30% de abogados ambientales, el 35% de abogados civiles y el 22% de jueces civiles saben que los daños punitivos se regulan en la legislación nacional vigente

4.3. Tabla 3

¿Considera usted que de regularse los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, los daños al medio ambiente producidos por las personas jurídicas disminuirían?

| Condición pregunta 2 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|----------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 14 | 70% | 12 | 60% | 7 | 78% | 33 |
| NO | 6 | 30% | 8 | 40% | 2 | 22% | 16 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

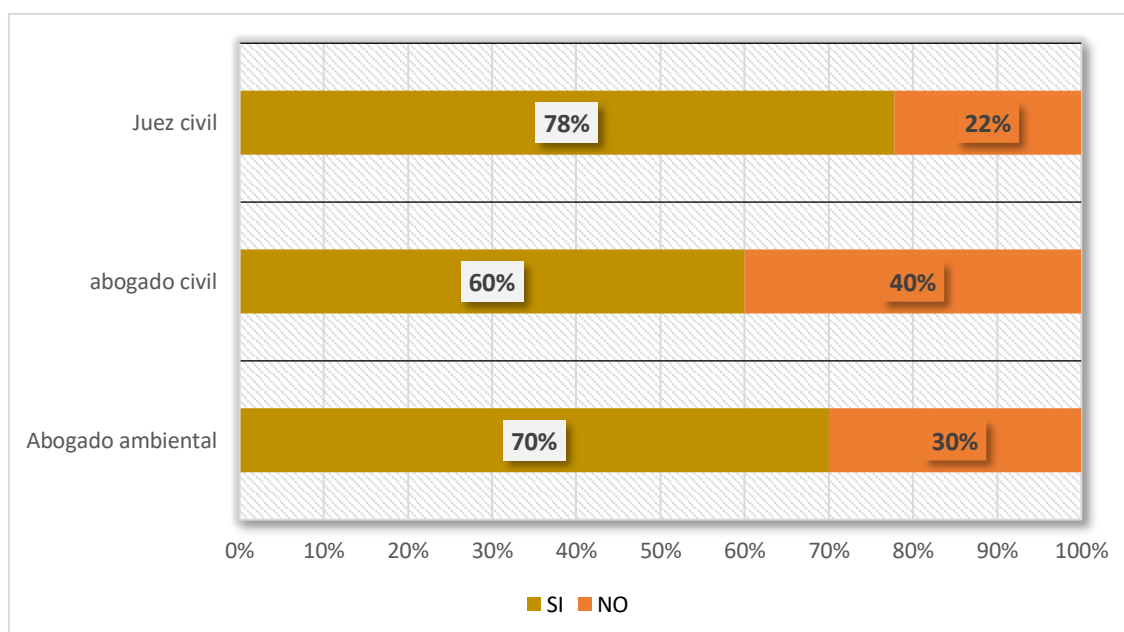


Figura 3: Elaboración propia.

Según la tabla y figura 3, de los resultados obtenidos se estimó que la gran mayoría de jueces civiles, abogados civiles y abogados ambientalistas (78%, 60% y 70% respectivamente) consideran que de regularse los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, los daños al ambiente producidos por las personas jurídicas disminuirían mientras que solo el 22% de jueces civiles, el 40% de abogados civiles y el 30% de abogados ambientales no lo consideran así.

4.4. Tabla 4

¿Conoce usted casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas?

| Condición pregunta 3 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|----------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 7 | 35% | 11 | 55% | 7 | 78% | 25 |
| NO | 13 | 65% | 9 | 45% | 2 | 22% | 24 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

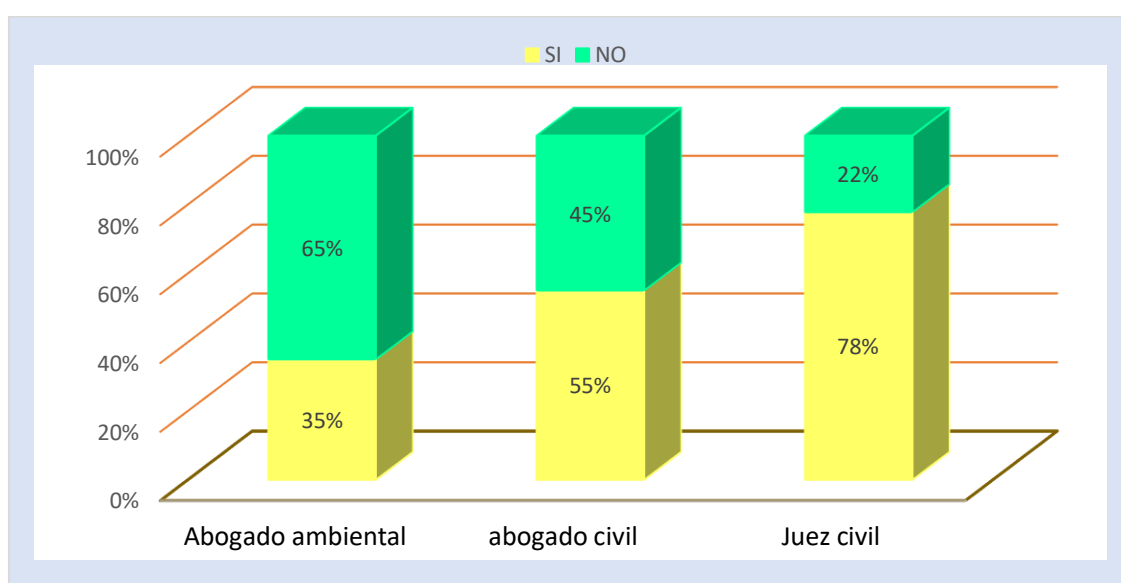


Figura 4: Elaboración propia

De los resultados obtenidos, se observó en la tabla y figura 4 que, del total de encuestados, un porcentaje menor de abogados ambientalistas (el 35%), el 55% de abogados civiles y el 78% de jueces civiles conocen casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas; sin embargo, más de la mitad de abogados ambientalistas (el 65%), el 45% de abogados civiles y el 22% de jueces civiles respondieron que no conocen de estos casos

4.5. Tabla 5

¿Considera usted que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, a las personas jurídicas, se imponen sanciones idóneas?

| Condición pregunta 4 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|----------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 9 | 45% | 10 | 50% | 0 | 0% | 19 |
| NO | 11 | 55% | 10 | 50% | 9 | 100% | 30 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

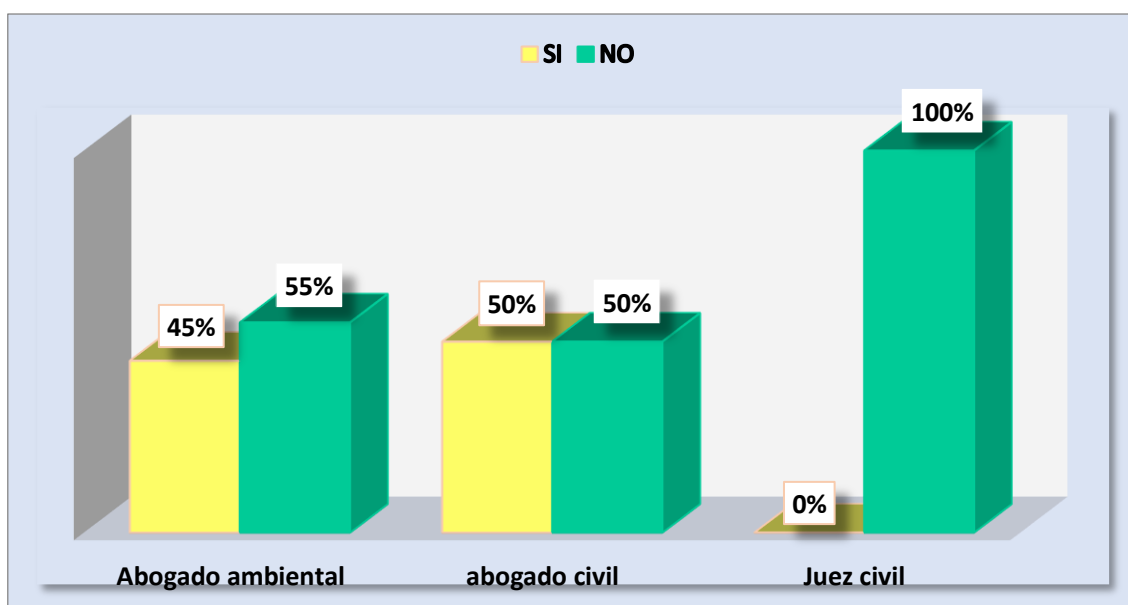


Figura 5: Elaboración propia

Según la tabla y figura 5, se apreció que todos los jueces encuestados, así como la mitad de abogados civiles y el 55% de abogados ambientalistas consideran que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, a las personas jurídicas, se imponen sanciones idóneas; mientras que la otra mitad de abogados civiles y el 45% de abogados ambientalistas consideran que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, a las personas jurídicas, no se imponen sanciones idóneas.

4.6. Tabla 6

¿Sabe usted si en la legislación de otros países se encuentran regulados los daños punitivos?

| Condición pregunta 5 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|----------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 9 | 45% | 8 | 40% | 3 | 33% | 20 |
| NO | 11 | 55% | 12 | 60% | 6 | 67% | 29 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

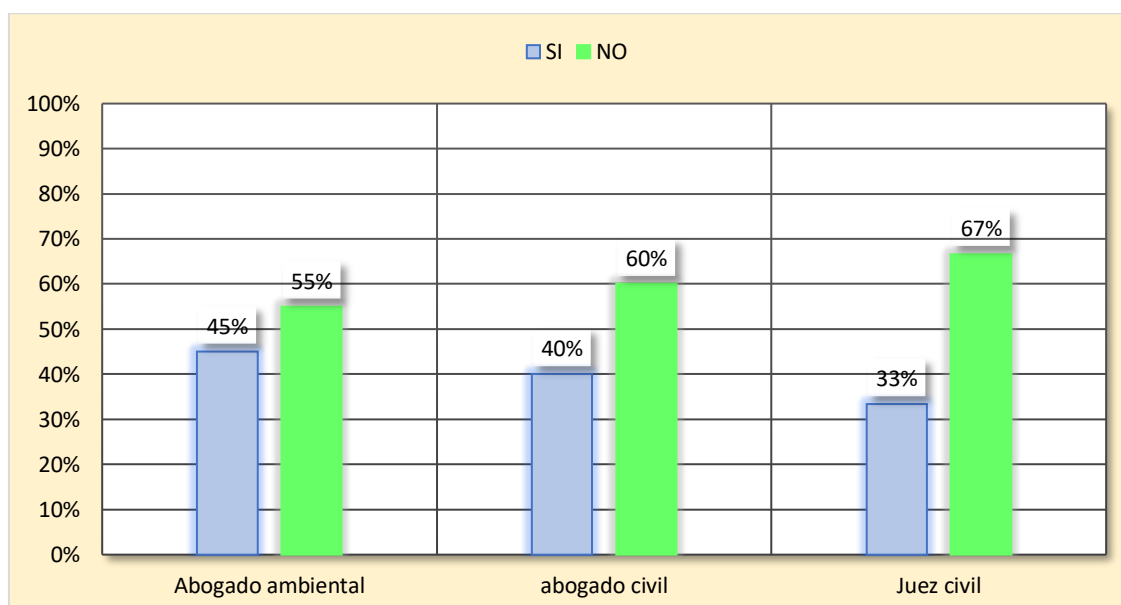


Figura 6: Elaboración propia

En la tabla y figura 6 se observó que el 33% de jueces civiles, el 40% de abogados civiles y el 45% de abogados ambientales (es decir la minoría) respondieron que, si saben que en la legislación de otros países se encuentran regulados los daños punitivos, en tanto el 67% de jueces civiles, el 60% de abogados y el 55% de abogados ambientales, (es decir la mayoría) respondieron que no.

4.7. Tabla 7

¿Sabe usted en qué casos en específico, se aplican los daños punitivos en otros países?

| Condición pregunta 6 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|----------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 9 | 45% | 8 | 40% | 3 | 33% | 20 |
| NO | 11 | 55% | 12 | 60% | 6 | 67% | 29 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

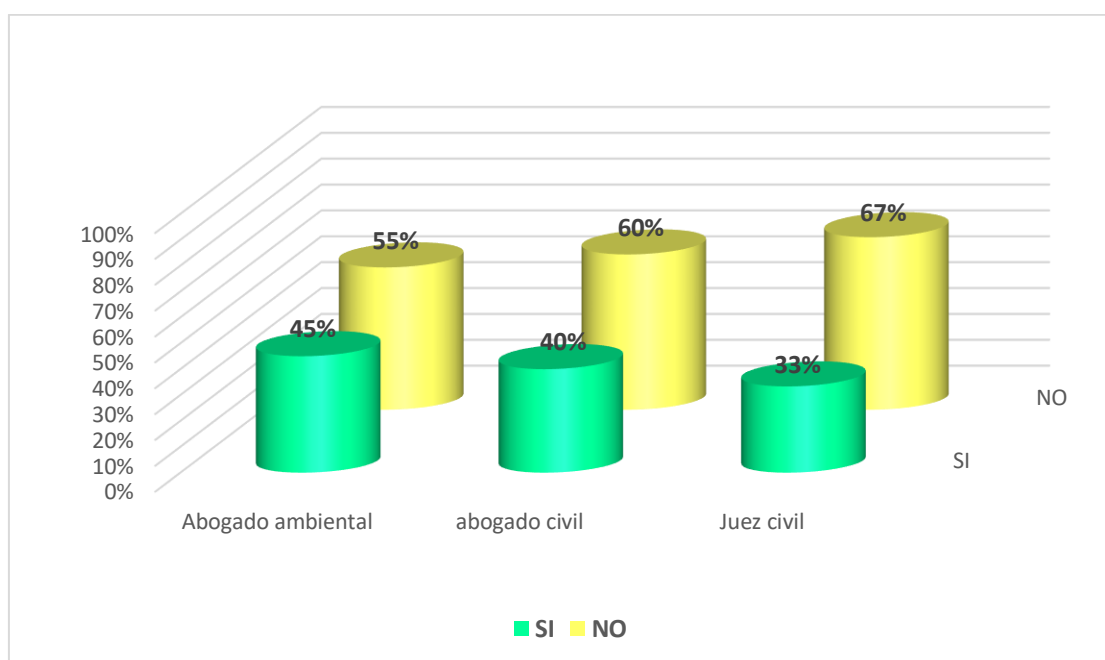


Figura 7: Elaboración propia

En la tabla y figura 7 se observó que el 33% de jueces civiles, el 40% de abogados civiles y el 45% de abogados ambientales (es decir la minoría), respondieron que, si saben en qué casos en específico, se aplican los daños punitivos en otros países; en tanto el 67% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 55% de abogados ambientales (es decir la mayoría) respondieron no.

4.8. Tabla 8

¿Cree usted que sería viable la propuesta de regulación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente?

| Condición pregunta 7 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|----------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 13 | 65% | 12 | 60% | 7 | 78% | 32 |
| NO | 7 | 35% | 8 | 40% | 2 | 22% | 17 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

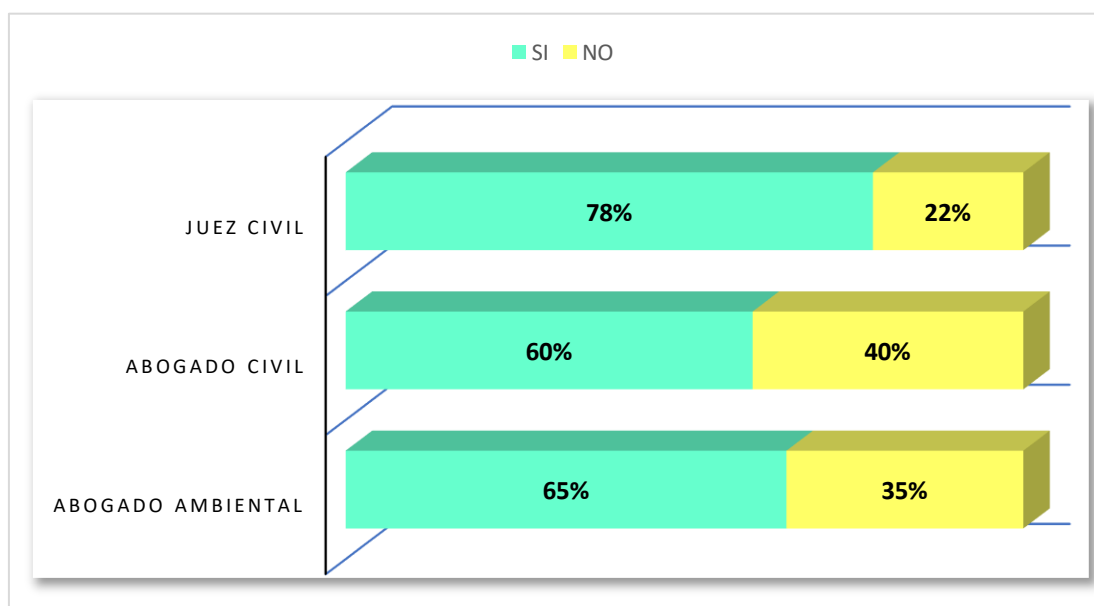


Figura 8: Elaboración propia

En la tabla y figura 8 se observó que un grupo mayor (el 78% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 65% de abogados ambientales, respectivamente), respondieron que si creen que sería viable la propuesta de regulación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente; en tanto un grupo menor de encuestados (el 22% de jueces civiles, el 40% de abogados civiles y el 35% de abogados ambientales, respectivamente) respondieron que no lo consideran así.

4.9. Tabla 9

¿Cree usted que se deberían regular los daños punitivos expresamente en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, a fin de aplicar sanciones de mayor rigor económico a las personas jurídicas, y buscar la disuasión de las conductas dañosas?

| Condición pregunta 8 | Abogado Amb. | | Abogado Civil | | Juez Civil | | Total |
|-------------------------|--------------|------|---------------|------|------------|------|-------|
| | n° | % | n° | % | n° | % | |
| SI | 15 | 75% | 12 | 60% | 7 | 78% | 34 |
| NO | 5 | 25% | 8 | 40% | 2 | 22% | 15 |
| Total | 20 | 100% | 20 | 100% | 9 | 100% | 49 |

Fuente: Elaboración propia.

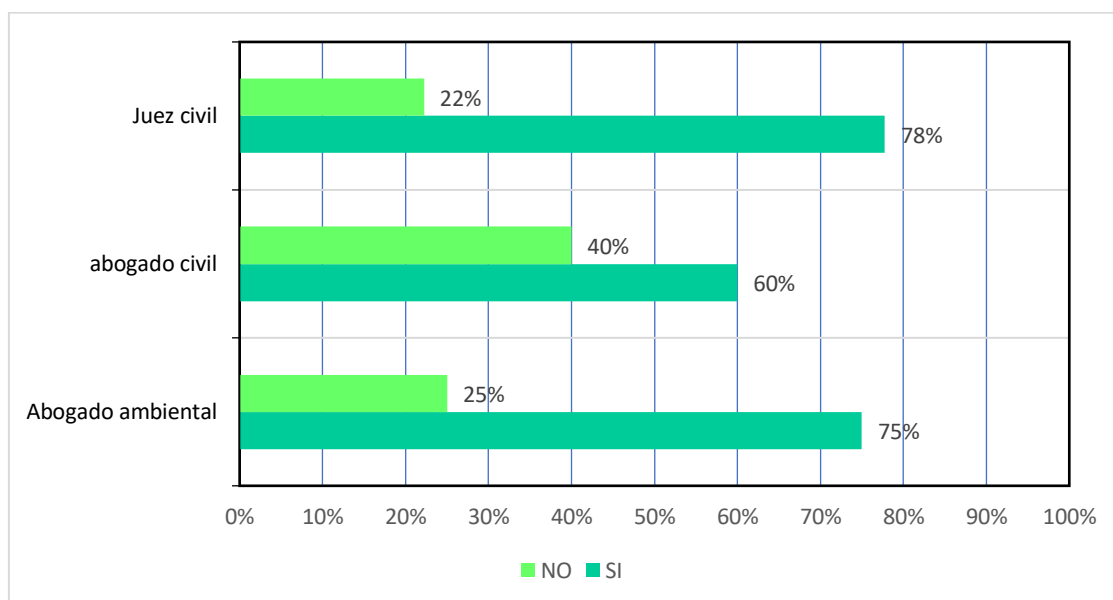


Figura 9: Elaboración propia

En la tabla y figura 9 se apreció que, de los encuestados, un grupo mayor (el 78% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 75% de abogados ambientales, respectivamente) respondieron que si creen que se deberían regular los daños punitivos expresamente en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, a fin de aplicar sanciones de mayor rigor económico a las personas jurídicas, y buscar la disuasión de las conductas dañosas; en tanto un grupo menor (el 22% de jueces civiles, el 40% de abogados civiles y el 25% de abogados ambientales, respectivamente) respondieron que no lo consideran así.

V. DISCUSIÓN

A fin de dar cumplimiento al objetivo general planteado en esta investigación, se observa que los resultados se obtuvieron en base a la segunda interrogante, advirtiéndose de la tabla y figura número 03, que el 78% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 70% de abogados ambientales, respondieron afirmativamente a que se deberían regular expresamente los daños punitivos en el literal g del artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, a fin de aplicar sanciones pecuniarias de mayor rigor económico y reducir los graves daños al medio ambiente.

Tales resultados se condicen con lo manifestado por Molina (2005) quien fuera citado en el marco teórico, donde afirma que el derecho nacional no debe prescindir de instituciones jurídicas que en la legislación comparada han resultado beneficiosas y han mejorado el ordenamiento jurídico, pues, lo que se busca es evitar que las conductas que dañen el medio ambiente se sigan repitiendo de forma constante y con intereses lucrativos de por medio, incluso cuando los daños se indemnizan, esto no es suficiente. Puesto que, no es de gran efectividad, indemnizar y volver a contaminar el medio ambiente, debido a que, estas sanciones únicamente son compensatorias y no buscan la disuasión ni el castigo a las personas jurídicas.

En ese sentido Azar (2009) quien fuera citado en los trabajos previos, considera que, en definitiva, los daños punitivos, de acorde a su finalidad buscan mejorar la legislación vigente, buscando reducir los casos de daños al medio ambiente producidos por personas jurídicas, obligándoles a pagar una multa civil, además de la indemnización que correspondiera, los daños punitivos son una institución jurídica que los sistemas deberían adoptar debido a su eficiencia. Es por ello que, mediante los daños punitivos, se pretende castigar de forma pecuniaria a las empresas que producto de un actuar doloso o negligente causen graves daños al medio ambiente.

De los resultados obtenidos de la pregunta número cuatro, de las tablas y figuras número 05, se advierte que el 100% de jueces civiles, el 50% de abogados civiles y el 55% de abogados ambientales, respondieron que no se están aplicando sanciones idóneas en los casos de responsabilidad civil extracontractual por

daño al medio ambiente producido por personas jurídicas, estos resultados concuerdan con lo referido por Vidal (2013), quien fuera citado en el marco teórico, donde expresa que no es posible aplicar sanciones idóneas a las personas jurídicas que causen graves daños al medio ambiente, debido a que existen vacíos legales en la Ley General del Ambiente y Código Civil, puesto que ambos dispositivos legales no regulan una adecuada sistematización del daño ambiental y la responsabilidad civil ambiental.

Este hecho descrito tiene relación con la investigación realizada por Lapo (2018) quien fuera citada en los trabajos previos, donde concluye que actualmente en la legislación ambiental peruana, no existe una uniformidad en los criterios, que le sirvan o coadyuven al juzgador a la aproximación del daño ambiental, generado por el actuar ilícito de las personas jurídicas, inclusive se puede apreciar que no existen criterios que le sirvan al juez para establecer montos idóneos por concepto de reparación civil en sede penal.

Tales resultados, concuerdan con lo el “Diario Gestión” el 19 de octubre del 2019, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución 1060-2019, declaró la existencia de responsabilidad administrativa en el derrame de petróleo producido el 25 de enero del 2016; pues, la empresa petrolera Petroperú, producto del derrame de petróleo contaminó el río El Marañón, afectando de esta manera a más de mil personas indígenas, quienes utilizan el agua del río para sus subsistencia (consumo humano, para el aseo personal, consumen los peses que cazan, utilizan el agua para sus cultivos), aplicándose únicamente multas de carácter resarcitorio y no disuasivo que sirva de ejemplo a las otras empresas antes de dañar el medio ambiente.

En ese sentido, lo señalado precedentemente se contrasta con la investigación desarrollada por Campos y Ramos (2011) quienes fueron citados en el marco teórico, al revelar que existen minerías artesanales informales en el distrito de Zaña, las cuales operan sin realizar ningún informe de impacto ambiental e incumpliendo la normatividad ambiental, estas empresas informales producto de su actuar generan un grave daño al medio ambiente, y a la salud de los pobladores del referido distrito, y resulta cuestionable que el Estado a este tipo de empresas les permita seguir operando en la clandestinidad e informalidad,

contaminando gravemente el ambiente, y no se le imponga una multa o sanción grave que busque desincentivar estas conductas dañosas.

En lo concerniente a la pregunta número cinco, de la tablas y figuras 06 y 07, donde el 33% de jueces civiles, el 40% de abogados civiles y el 45% de abogados ambientales, respondieron que, de manera general, conocen que en otros países se encuentran regulados los daños punitivos, dichos resultados se condicen con lo referido por Episcopo (2013), quien fue citado en el marco teórico, donde explica que los daños punitivos surgieron en Inglaterra, bajo el nombre de *punitive damages* en la Ley de fecha 1275; sin embargo, estos son regulados y desarrollados con mayor precisión en el *case law* o la jurisprudencia inglesa.

Esta situación también se condice con lo manifestado por Flores, et. al, (2018) quienes fueron citados en el marco teórico, donde revelan que los daños punitivos son una figura jurídica que tienen su génesis y desarrollo en el sistema del Common Law, específicamente en la legislación inglesa, posteriormente fueron adoptados por los Estados Unidos, debido a la eficacia que estos tenían en Inglaterra, igualmente los *punitive damages*, son ampliamente regulados y desarrollados en el *case law* o jurisprudencia.

Este hecho descrito en el párrafo precedente, se condice con lo referido por Tuggle (1992) quien fuera citado en el marco teórico, donde explica que en el *case law* o jurisprudencia de los Estados Unidos se regulan los *punitive damages* y se otorgan para castigar a la persona o personas que ejerzan actos discriminatorios hacia otros ya sea por su origen, raza, sexo, posición económica, orientación sexual, también, en los casos de responsabilidad civil ambiental, para ello se requiere que la conducta de la persona demuestre malicia o indiferencia imprudente a los derechos humanos.

De otro lado, se logró encuestar a los operadores jurídicos, obteniéndose los resultados de las tablas y figuras número 08 y 09, donde el 78% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 65% de abogados ambientales, respondieron que sería viable la regulación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil extracontractual, resultados que concuerdan con lo acotado por Jiménez (2018), quien fuera citado en el marco teórico, donde indica que se

debe buscar incluir los daños punitivos en el ordenamiento jurídico, como un complemento o adicional a la indemnización por daños ambientales producidos por personas jurídicas, y buscar con la aplicación de los daños punitivos desincentivar a las conductas dañosas generadas por personas jurídicas en perjuicio del medio ambiente.

En el contexto expuesto, cabe indicar las limitaciones y dificultades, para llevar a cabo esta investigación, tales como el poco conocimiento por parte de los académicos y operadores jurídicos, sobre el concepto y finalidad de los daños punitivos, siendo que la mayoría los consideraba como una nueva categoría de daños, el contexto actual producto de la pandemia por el Covid-19, dificultó la aplicación del instrumento de recolección de datos de forma presencial e impidió acceder a bibliotecas, la escasa bibliografía nacional.

Sin embargo, las limitaciones anteriormente mencionadas, no han sido obstáculo para recibir información y conocimientos de profesionales que son especialistas en el tema materia de estudio; asimismo, se creó un formulario en Google Drive, el cual sirvió como instrumento de recolección de datos, se aplicó de forma virtual, se accedió a bibliotecas y repositorios virtuales donde se encontró en la doctrina y legislación extranjera, información y datos verídicos, que le sirvieron de respaldo a esta investigación.

Finalmente, cabe señalar que la hipótesis, que a priori se emitió en el presente trabajo de investigación, se encuentra debidamente contrastada y corroborada, por lo que se propone la necesidad de regular expresamente los daños punitivos en el artículo 136.2 de Ley General del Ambiente, los cuales serán aplicables a los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas, buscando con ello aplicar sanciones de mayor rigor económico y la disuasión de las conductas dañosas, añadiendo además que la legislación peruana, debe imitar lo bueno de otras legislaciones, y es aún mejor si es un tema que va a coadyuvar a que se refuerce la protección del medio ambiente; puesto que de ello depende la subsistencia de todos los seres vivos.

VI. CONCLUSIONES

1. El Estado peruano debe regular expresamente los daños punitivos en el literal g del artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, pues esta institución se consagraría en un mecanismo económico sancionatorio eficaz, aplicable a las personas jurídicas que producto de su actuar imprudente o doloso causen graves daños al medio ambiente, a la calidad de vida y a los derechos fundamentales de las personas.
2. En esta investigación se presentaron diferentes casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, los cuales tienen como elemento en común, la producción de un daño grave (que es irreversible y el cual se manifiesta hasta la actualidad), por lo que la imposición de daños punitivos resulta idónea y justa, ya que estos se aplican con fines ejemplarizantes, y para que se logre la disuasión de conductas dañosas por parte de las personas jurídicas.
3. En la legislación comparada, se demostró que en países como Reino Unido, Estados Unidos, Francia, Italia, Grecia, España, y otras legislaciones, los daños punitivos, han sido regulados por la jurisprudencia y se aplican en los casos de responsabilidad civil en su doble vertiente (contractual y extracontractual) y en los casos de daño ambiental tienen una enorme acogida y aplicabilidad; mientras que, en Argentina, esta figura jurídica ha sido regulada expresamente en la legislación y se aplican únicamente en los casos de vulneración o transgresión grave a los derechos del consumidor.
4. Con la propuesta de regulación de los daños punitivos en el literal g del artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, lo que se pretende es incorporar esta institución jurídica, para sancionar de forma pecuniaria las conductas altamente lesivas hacia el medio ambiente, las cuales emanen de un actuar negligente o intencional de las personas jurídicas.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda, al nuevo Congreso de la República, presentar un proyecto de ley que incorpore los daños punitivos, en el literal g del Artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, para que se aplique una sanción pecuniaria a las personas jurídicas que de forma negligente o intencional lesionen gravemente el medio ambiente, buscando primordialmente la disuasión de estas conductas dañosas.

Se recomienda a los Ministerios de Educación y del Ambiente, promover y difundir la educación ambiental, así como las buenas prácticas ambientales, las cuales deben ser aplicadas de forma obligatoria en todos los ámbitos educativos, a fin de generar una meditación y reflexión en la población sobre todos los problemas ambientales que aquejan al Estado, y buscar también una reforma en las políticas ambientales y hacer prevalecer siempre el derecho fundamental a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

Se recomienda a los estudiantes de derecho, profesores, abogados y jueces estudiar la actualización jurídico-dogmática del derecho, como es de conocimiento de todos, el derecho es una ciencia social cambiante, siendo esta una realidad innegable; por ello, resulta necesario seguirle el paso al cambio, y estar constantemente actualizados.

Se recomienda a la población peruana, reflexionar y cuidar el medio ambiente; pues, en estos últimos tiempos han surgido diferentes catástrofes, debido al cambio climático y al calentamiento global, situaciones que son consecuencia de un actuar inconsciente e inaceptable de las personas; es un deber primordial cuidar el planeta, pues todos los seres que habitamos en él, debemos ser respetados y protegidos por la comunidad y el Estado, siendo tarea de este último, atender las crisis ambientales actuales, creando políticas públicas que incentiven la educación ambiental, así como la difusión de las buenas prácticas ambientales en toda la sociedad.

VIII. PROPUESTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

El Bachiller en Derecho que suscribe GELMER CORONEL SAUCEDO, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa consagrado en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VÍA ADICCIÓN EL ARTÍCULO 136.2 DE LA LEY GENERAL DEL AMBIENTE

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley, tiene por objeto incorporar el artículo 136 de la Ley General del Ambiente, a fin de regular expresamente, los daños punitivos en el literal g del mencionado artículo, esta institución jurídica, se consagra en un mecanismo económico sancionatorio eficaz, que se orienta a buscar la disuasión de las conductas dañosas al medio ambiente por parte de las personas jurídicas.

Artículo 2. Incorporar en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, de la siguiente forma:

Artículo 136.2. De las sanciones y medidas correctivas

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

g. Daños punitivos, aplicables de forma adicional a la multa o indemnización según correspondan, tienen como finalidad castigar y disuadir las conductas dañosas, y deberán aplicarse en casos de grave afectación al medio ambiente o a los derechos fundamentales derivados de este concepto, como consecuencia de la responsabilidad civil ambiental o administrativa ambiental.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Aspectos generales

La presente iniciativa legislativa surgió luego de un exhaustivo análisis de la Ley General del Ambiente, donde resulta evidente la ausencia de mecanismos económicos sancionatorios eficaces, que se orienten a buscar el castigo y la disuasión de las conductas altamente dañosas por parte de las personas jurídicas hacia el medio ambiente y los derechos que de este concepto emanen; este problema conlleva a que las personas jurídicas, al darse cuenta de la inexistencia de una figura jurídica que sancione con mayor rigor económico los daños que produzcan al medio ambiente y a la calidad de vida de las personas, producto de la realización de sus actividades empresariales, obtengan ventaja de estas ausencias y vacíos en las leyes y sigan actuando de forma lesiva hacia el medio ambiente.

Los daños punitivos fueron incorporados al Perú, mediante el V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del 2017, siendo regulados en su ítem 3.4, estableciéndose que el propósito de esta figura jurídica es el castigo económico, obligándole a quien produzca un daño a pagar un monto adicional al monto que corresponda por concepto de indemnización o multa, los daños punitivos también buscan disuadir y desincentivar las conductas dañosas.

Como se colige de dicha regulación, esta figura jurídica es necesaria y útil y su regulación debería ampliarse a otras ramas del derecho como es el derecho ambiental, para los casos de responsabilidad administrativa ambiental y responsabilidad civil ambiental.

En relación a ello, se deben regular expresamente los daños punitivos en el literal g del artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, para sancionar de forma pecuniaria y con mayor rigor económico a las personas jurídicas y buscar la disuasión de las conductas dañosas hacia el medio ambiente, tal y como han referido la mayoría de encuestados (el 78% de jueces civiles, el 60% de abogados civiles y el 75% de abogados ambientales, respectivamente).

Cusirramos (2018) considera que, para introducir los daños punitivos al Perú, no bastaría con un pronunciamiento jurisprudencial, dado que no sería suficiente; por ello, resulta necesario regularlos mediante una legislación positiva y detallar de forma la conducta dañosa susceptible de sanción, puesto que una multa civil no puede aplicarse a cualquier caso, sino a aquellos donde las personas jurídicas actúen con dolo o culpa inexcusable.

De lo manifestado por el autor, se colige que es necesario regular los daños punitivos en una ley específica, en atención al tipo de conducta dañosa producida y la sanción aplicable para quien o quienes resulten responsables; en ese sentido, resulta necesario regular los daños punitivos en el inciso g del artículo 136 de la Ley General del Ambiente, a fin de castigar pecuniariamente a las personas jurídicas que con evidente dolo o culpa inexcusable produzcan daños lesivos al medio ambiente y a la calidad de vida de la población.

2.2. Marco Legal

a. Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 107.- (...). Así mismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

b. Ley General del Ambiente N° 28611

Artículo 136 (actual)

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción

Artículo 136.2 (incorporación)

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.
- f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- g. Daños punitivos, aplicables de forma adicional a la multa o indemnización según correspondan, tienen como finalidad castigar y disuadir las conductas dañosas, y deberán aplicarse en casos de grave afectación al medio ambiente o a los derechos fundamentales derivados de este concepto, como consecuencia de la responsabilidad civil ambiental o administrativa ambiental.**

2.3. Contenido de la norma

La presente norma tiene como finalidad la modificación, vía adición el literal g al artículo 136.2, a fin de incorporar a dicho cuerpo normativo, los daños punitivos que han de ser aplicables a las personas jurídicas, cuya responsabilidad ambiental civil o administrativa sea demostrada en el proceso o procedimiento, según corresponda, la finalidad de esta institución es sancionar de forma pecuniaria las conductas dañosas y buscar la disuasión.

III.EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente proyecto de ley, así como su consecuente promulgación que incorpora la modificación propuesta, surtirá efecto sobre los casos de responsabilidad civil por daño ambiental, que se hayan presentado ante el juzgado civil, a partir de la publicación de la modificación de esta ley, en el diario Oficial El Peruano, aclarando que no tendrá un efecto retroactivo.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga ningún costo al Estado peruano, puesto que, no se generará un presupuesto adicional a ninguna entidad. Por el contrario, lo que se busca con esta propuesta legislativa es proteger de forma más efectiva el medio ambiente y aplicar sanciones de mayor rigor económico a las personas jurídicas que generen daños en el medio ambiente y afecten derechos fundamentales y la calidad de vida de las personas.

REFERENCIAS

Tesis internacionales

- Azar, J. (2009). *Los daños punitivos y sus posibilidades en el derecho chileno*. (Tesis de Licenciatura). http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2009/de-azar_j/pdfAmont/de-azar_j.pdf
- Calero, E. (2015). *La implementación de daños punitivos dentro del sistema de responsabilidad civil ecuatoriano*. (Tesina de grado). <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4948/1/122936.pdf>
- Jiménez, M. (2018). *Reconocimiento de los daños punitivos en el ordenamiento jurídico colombiano como medida complementaria a la reparación integral*. (Tesis de grado). <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/37816>
- Vargas, E. (2012). *Aplicabilidad de los daños punitivos*. (Tesis de pregrado). <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11404>
- Volio, M y Volio, S. (2014). *Daños punitivos en sistemas civilistas: El caso de Costa Rica*. (Tesis de pregrado). <http://www.kerwa.ucr.ac.cr/handle/10669/30036>

Tesis nacionales

- Bardales, W. (2016). *Las normas de la responsabilidad civil extracontractual y su eficacia como instrumento jurídico para la prevención, protección y conservación del ambiente*. (Tesis de pregrado). <http://repositorio.upao.edu.pe/handle/upaorep/1980>
- Cusirramos, F. (2018). *Incorporación de los daños punitivos para defensa del consumidor en la ley 29571-Arequipa 2016-2017*. (Tesis de maestría). <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/handle/UCSM/7816>
- Flores, J., Figueroa, I., Manchego, M., Prieto, D, y Silva, H. (2018). *La aplicación de los daños punitivos establecidos en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional: su legalidad y sus consecuencias para los empleadores*. (Tesis de maestría). <https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/623907>
- Ikehara, F. (2018). *La problemática de la responsabilidad civil en sede penal y los punitive damages, a partir del Código Penal peruano de 1991*. (Tesis de

maestría). <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14013>
(RENATI)

Lapo, J. (2018). *Propuestas de criterios jurídicos específicos para la determinación de la existencia del daño en los delitos ambientales*. (Tesis de pregrado). <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1604>

Vidal, R. (2013). *La Responsabilidad civil por daño ambiental en el sistema peruano*. (Tesis de pregrado). <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/3452>

Tesis locales

Ayala, M, y Villalobos, L. (2016). *La aplicación de la responsabilidad civil por la deforestación como daño ambiental en la región Lambayeque caso Bosque de Pómac*. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán). (Acceso el 18 de octubre de 2019).

Campos, A, y Ramos, T. (2011). *La responsabilidad civil por daño ambiental de la informal minería artesanal como consecuencia de la elaboración de cal en el distrito de Zaña entre marzo-noviembre 2010*. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán). (Acceso el 18 de octubre de 2019).

Carrero, J y Pérez, L. (2016). *Análisis del factor normativo en el daño ambiental que genera la afectación de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 2 inciso 22, y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú*. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán). (Acceso el 18 de octubre de 2019).

Espinoza, F. (2009). *Responsabilidad civil frente a los daños ambientales producidos en el distrito de Tumán*. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán). (Acceso el 18 de octubre de 2019)

Tirado, G. (2019). *Los criterios para determinar la cuantía de la indemnización en la reparación del daño ambiental por responsabilidad civil extracontractual*. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). (Acceso el 23 de octubre de 2019)

Revistas indexadas

- Aristizábal, D. (2010). *Apuntes sobre el Daño Punitivo en la Responsabilidad Patrimonial Colombiana*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 40. (112). <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=151416945007> (Redalyc).
- Bustamante, J. (2007). *Los llamados daños punitivos son extraños a nuestro sistema de responsabilidad civil. Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*. Revista La Ley Buenos Aires. 3. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4609569> (Dialnet).
- Carrascosa, J. (2012). *Daños punitivos. Aspectos de derecho internacional privado europeo y español*. http://www.accursio.com/private/uploads/111_UMU___Punitive_Damages_by_J_Carrascosa.pdf
- De la Puente, H. (2011). *Responsabilidad por el daño ambiental puro y el Código Civil peruano*. Themis Revista de Derecho. 60. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9070/9481>
- Delgado, V. (2012). *La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras*. Revista de Derecho (Valdivia). 25. (1). <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n1/art03.pdf> (Scielo)
- Fajardo, T. (2017). *Sobre los 25 Años de la Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo*. Revista Catalana de Dret Ambiental. 7. (1). <https://www.raco.cat/index.php/rcda/article/view/329875/420550> (Redalyc).
- García, L y Herrera, M. (2003). *El concepto de los daños punitivos o punitive damages*. Revista de Estudios Socio-Jurídicos. <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v5n1/v5n1a06.pdf> (Scielo).
- García, S. (2019). *Resurrección y auge de los punitive damages*. Actualidad Civil. 58. (Latindex).
- García, S. (2019). *Resurrección y auge de los punitive damages*. Actualidad Civil. 59. (Latindex).

- Huerta, E y García, J. (2009). *Estrategias de gestión ambiental: Una perspectiva de las organizaciones modernas*. Revista Clío América. 3. (5).
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5114810.pdf>
- Huerta, L. (2013). *Constitucionalización del derecho ambiental*. Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP 71.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/8911/9316>
- Huertas, O, y Morales, I. (2015). *Los impedimentos para responsabilizar penalmente a las empresas transnacionales por daños ambientales en Colombia*. Revista IUSTA. 1. (42).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=560358703002> (Redalyc).
- Jourdain, P. (2019). *La reparación del daño ecológico*. Actualidad Civil. 62. (Latindex).
- Lanegra, I. (2013). *El daño ambiental en la Ley General del Ambiente*. Revista de Derecho de la PUCP. 70.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656139011> (Redalyc).
- Mesa, L. (2017). *Responsabilidad civil por daño ambiental*.
<https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/290/269> (DOAJ).
- Molina, C. (2005). *Prevención del daño ambiental. Perspectivas de una posible solución mediante la incorporación de los punitive damages en el derecho argentino*. Revista de Derecho Privado. 8.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537585010> (Redalyc).
- ONU. (2002). *Cumbre de Johannesburgo del 2002*.
<https://www.un.org/esa/agenda21/natlinfo/wssd/spain.pdf>
- Pérez, G. (2009). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado*. Revista Prolegómenos. Derechos y Valores. 12. (23).
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617260004> (Redalyc).
- Restrepo, T. (2008). *El remedio preventivo en la responsabilidad civil*. Revista de Derecho Privado. 14.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537590008> (Redalyc).

- Tentalean, R. (2018). *Los daños punitivos (breve nota)*. Revista Derecho y Cambio Social. https://www.derechoycambiosocial.com/revista053/LOS_DANOS_PUNITIVOS.pdf
- Tobar, J. (2011). *Los daños punitivos y las oportunidades de aplicación en Colombia*. Revista Republicana. 11. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/55/50>
- Valencia, G. (2013). *Los últimos coletazos del viejo sistema español de responsabilidad por daños ambientales*. Revista de Derecho PUCP. 70. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656139012> (Redalyc).
- Vidal, A. (2007). *Las acciones civiles derivadas del daño ambiental en la ley N° 19.300*. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n29/a03.pdf> (Scielo)

Libros en otro idioma

- Booth, R. (2019). *Halt the misuse of punitive damages, USA today*. Gale Online: Popular Magazines. 124. <https://link.gale.com/apps/doc/A17582597/PPPM?u=univcv&sid=PPPM&xid=7053f5d0>
- Bowers, B. (2005). *Punitive damages award remains \$9 million best's review*. Gale Online: Popular Magazines. <https://link.gale.com/apps/doc/A126900655/PPPM?u=univcv&sid=PPPM&xid=364b7b86>
- Bühring, A. (2018). *A importância de precedente do STJ em relação ao poluidor indireto na Responsabilidade Civil Ambiental*. Responsabilidade Civil Ambiental. Caxias do Sul, Brasil. Educus.
- Chirripa, M. (2017). *I danni punitivi nel panorama internazionale e nella situazione italiana: verso il loro riconoscimento*. Revista Comparazione e diritto civile. http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/schirripa_danni.pdf.
- De Vasconcelos, A. (2015). *A responsabilidade civil pelo dano ambiental no direito brasileiro e as lições do direito comparado*. <https://pdfs.semanticscholar.org/ce4a/5cf678775a2d26204cec38a10d46c4>

79c531.pdf?_ga=2.19060024.1617593819.1570764402-
101493277.1570764402

Episcopo, F. (2013). *Danni punitivi e plurifunzionalità della responsabilità civile*.
<https://core.ac.uk/download/pdf/20366266.pdf>

Franzoni, M. (2018). *Danno punitivo e ordine pubblico: Il danno punitivo nella
giurisprudenza*. *Revista di Diritto civile*. 1.
https://www.unirc.it/documentazione/materiale_didattico/1465_2018_457_29957.pdf

Gil, G y Passos, V. (2018). *Responsabilidade ambiental no Brasil e em Portugal*.
Revista de Direito. 2. (4). <https://idocslide.org/embed/responsabilidade-ambiental-no-brasil-e-em-portugal>

Izzi, G. (2018). *L'ascesa dei punitive damages nell'ordinamento italiano: verso
nuovi orizzonti della responsabilità civile*.
https://tesi.luiss.it/22845/1/122363_IZZI_GIANMARCO_TESI%20Gianmarco%20Izzi%20-%20Il%20risarcimento%20del%20danno%20con%20funzione%20punitiva.pdf

Morato, J y Melo, M. (2007). *As funções preventivas e precaucionais da
responsabilidade civil por danos ambientais*. *Revista Seqüência*. 55.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4818300> (Dialnet).

Nacour, E. (2010). *Responsabilidade civil por danos ambientais no Brasil e em
angola: Um Estudo Panorâmico Comparado da Teoria do Risco Criado
versus A Teoria do Risco Integral nos Ordenamentos Positivados do Brasil
e Angola*.
<http://www.publicadireito.com.br/artigos/?cod=86fe37cd03aa6055>

Owen, D. (2005). *Product's liability law*. *Carolina del Sur. Thomson west. Missouri
Law Review*. 73. (2).
<https://link.gale.com/apps/doc/A212329454/AONE?u=univcv&sid=AONE&xid=3c59f068>

Pacheco de Souza, F. (2015). *Responsabilidade civil ambiental por degradação
em terras indígenas: estudo jurisprudencial e impacto sobre a*

autodeterminação dos povos. Revista Argumenta Journal Law. 22.
<https://search.proquest.com/docview/1781162638/fulltextPDF/73356305BCA042D4PQ/4?accountid=37408> (Proquest).

Schirripa, M. (2017). *I Danni punitivi nel panorama internazionale e nella situazione italiana: verso il loro riconoscimento*. Revista Comparazione e diritto civile.
http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/schirripa_danni.pdf

Toninelo, A (2018). *A Responsabilidade Civil por Danos Ambientais no Brasil e no Direito Comparado*. Revista de Responsabilidade Civil Ambiental. Caxias do Sul, Brasil. Educus.

Tuggle, R. (1992). *EEOC policy guidance on compensatory and punitive damages, Employment Relations Today*. Gale Online: Popular Magazines.
<https://link.gale.com/apps/doc/A13813811/PPPM?u=univcv&sid=PPPM&xid=9a994c4f>.

Tria, L. (2018). *Brevi osservazioni sui c.d. "danni punitivi" e sulla loro compatibilità con l'ordine pubblico italiano*.
http://www.europeanrights.eu/public/commenti/BRONZINI4-Articolo_Tria.pdf

The Economist. (2003). *Rule by numbers; Punitive damages*. Gale Online: Popular Magazine. 367.
<https://link.gale.com/apps/doc/A99927236/PPPM?u=univcv&sid=PPPM&xid=82478315>

Libros en físico

Espinoza Espinoza, J. (2012). *Derecho de las personas*. Lima, Perú. Grijley.

Fernández Sessarego, C. (2001). *Derecho de las personas*. Lima, Perú. Grijley.

Gonzales, R. (2011). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. España. Cívitas.

Herrero, J y Pineda, W. (2011). *Derecho Ambiental*. Lima, Perú. Ediciones jurídicas

Ipenza, César. (2018). *Manual de Delitos Ambientales: Una herramienta para operadores de justicia ambiental*. Lima. Derecho Ambiente y Recursos Naturales y Sea Shepard Legal.

Loperena, D. (1996). *El derecho al medio ambiente adecuado*. Madrid, España. Cívitas.

López, P y Ferro, A. (2006). *Derecho ambiental*. México. Iure editores.

Sociedad Peruana de Derecho ambiental (2000). *Responsabilidad por el daño ambiental en el Perú*. Lima, Perú. Impactus.

Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de las personas*. Lima, Perú. Gaceta jurídica.

Velásquez, O. (2009). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Temis.

Vidal, R. (2014). *La Responsabilidad Civil por Daño Ambiental en el Sistema Peruano*. Lima, Perú. Lex & Iuris.

Artículo de periódico

Sierra Praeli, Yvette. (7 de enero 2019). *Desafíos 2019 en Perú: más de 23 mil delitos ambientales por resolver y una reserva marina que espera su creación*. Mongabay Latam. Consultado el 9 de setiembre del 2020. <https://es.mongabay.com/2019/01/desafios-2019-peru/>

Anexo N° 1

Matriz de operacionalización de variables

| Variable | Definición conceptual | Definición operacional | Dimensiones | Indicadores | Escala |
|--|--|---|---|--|----------------|
| <p>Variable Independiente</p> <p>Responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental</p> | <p>“En la doctrina se considera que el daño ambiental, implica: Destrucción o deterioro de los factores fisiconaturales de un determinado espacio, degradación o contaminación de elementos biológicos y la degradación del espacio urbano y rural, es así que incurre en responsabilidad civil extracontractual una persona que intencionalmente o cuando medie culpa inexcusable cause un menoscabo al medio ambiente” (Herrero y Pineda, 2011, p.505-506)</p> | <p>Hay que hacer notar que los daños ambientales implican un menoscabo, alteración o disminución del medio ambiente, y pueden afectar indistintamente a personas privadas y la colectividad; dándole una connotación civil, se afirma que este es el elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, aquella que le será atribuible a quien ocasione un daño ambiental de forma objetiva o subjetivamente.</p> | <p>Doctrina</p> <p>Normas Legales</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores jurídicos</p> <p>Personas Jurídicas</p> | <p>Nacional Extranjera</p> <p>Código Civil Ley General del Ambiente</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Jueces Abogados</p> <p>Empresas privadas Empresas públicas</p> | <p>Nominal</p> |

| Variables | Definición conceptual | Definición operacional | Dimensiones | Indicadores | Escalas |
|---|---|---|--|--|----------------|
| <p>Variable dependiente: Incorporación de los daños punitivos</p> | <p>El ítem 3.4 del V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral del 2017, establece que: “Los daños punitivos tienen como propósito castigar, con una suma de dinero a quien produce un daño; y, disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir la misma acción dañina” (p.20-21).</p> | <p>Hay que entender a los daños punitivos son aquellas sumas de dinero adicionales al monto de la indemnización, las cuales son aplicables a las personas que han cometido un daño altamente lesivo, estas sanciones pecuniarias se aplican con la fines disuasivos y ejemplificadores.</p> | <p>Doctrina</p> <p>Legislación</p> <p>Jurisprudencia</p> <p>Operadores jurídicos</p> <p>Personas jurídicas</p> | <p>Nacional Extranjera</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Nacional Extranjera</p> <p>Jueces Abogados</p> <p>Empresas privadas Empresas públicas</p> | <p>Nominal</p> |



DAÑOS PUNITIVOS Y SU APLICACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE PRODUCIDO
POR PERSONAS JURÍDICAS

CUESTIONARIO

INSTRUCCIONES: A continuación, señor encuestado se le solicita responder el presente cuestionario en forma anónima y con honestidad, para así recabar información para la presente investigación; se agradece de antemano por su colaboración.

CONDICIÓN: JUEZ ABOGADO

1. **¿Sabe usted si los daños punitivos se regulan en la legislación nacional vigente?**

SI

NO

2. **¿Considera usted que de regularse los daños punitivos en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, los daños al medio ambiente producidos por las personas jurídicas disminuirían?**

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique por qué _____

3. **¿Conoce usted casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente producido por personas jurídicas?**

SI

NO

4. **¿Considera usted que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente, a las personas jurídicas, se imponen sanciones idóneas?**

SI

NO

5. **¿Sabe usted si en la legislación de otros países se encuentran regulados los daños punitivos?**

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique en que países _____

6. **¿Sabe usted en qué casos en específico, se aplican los daños punitivos en otros países?**

SI

NO

7. **¿Cree usted que sería viable la propuesta de regulación de los daños punitivos en los casos de responsabilidad civil extracontractual por daño al medio ambiente?**

SI

NO

En caso de que su respuesta sea afirmativa indique en qué casos _____

8. **¿Cree usted que se deberían regular los daños punitivos expresamente en el artículo 136.2 de la Ley General del Ambiente, a fin de aplicar sanciones de mayor rigor económico a las personas jurídicas, y buscar la disuasión de las conductas dañosas?**

SI

NO

Anexo N° 3

CONSTANCIA DE FIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El presente documento es para constatar la fiabilidad del instrumento de recolección de datos y para medir la percepción del tema denominado

“DAÑOS PUNITIVOS Y SU APLICACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO AL MEDIO AMBIENTE PRODUCIDO POR PERSONAS JURÍDICAS”

Usando el MÉTODO KUDER-RICHARDSON (KR20) por ser 8 ítems en escala dicotómica, la cual se verifica en la documentación adjunta en **Anexos**

Para la interpretación del coeficiente KR20 se está tomando la siguiente escala **según Ruiz (2020)**

De 0.01 a 0.20 **Muy Baja**

De 0.21 a 0.40 **Baja**

De 0.41 a 0.60 **Moderada**

De 0.61 a 0.80 **Alta**

A 0.81 a 1.00 **Muy Alta**

Dando fe que se utilizaron encuestas originales, y dando como resultado un coeficiente de confiabilidad **igual a 0.77**, lo cual significa según la escala de Ruiz (2020) un coeficiente **“ALTO”**, por lo que se concluye que el instrumento de recolección de datos tiene una alta confiabilidad de consistencia interna, siendo los resultados obtenidos de este cuestionario fieles a la realidad en favor de la investigación cumpliendo su propósito.

Estampo mi firma, sello y rúbrica para mayor fe.


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

ANEXO

$$KR20 = \left(\frac{k}{k-1} \right) \left(1 - \frac{\sum p * q}{\sigma^2} \right)$$

En dónde

K: Es el número de ítems del instrumento

k-1: Es el número de ítems del instrumento – 1

$\sum p * q$: sumatoria de los productos de p y q

σ^2 : Varianza de las puntuaciones totales

Aplicando la formula **KUDER RICHARDSON**:

$$KR20 = \frac{8}{8-1} \left(1 - \frac{1.85}{5.74} \right) = 0.77$$

Finalmente:

Tabla 1

Resultado obtenido al aplicar el **COEFICIENTE KR20** al cuestionario de 8 preguntas aplicado a 49 profesionales (20 abogados civiles, 20 abogados ambientalistas y 9 jueces civiles).

| KUDER-RICHARDSON | ítems |
|------------------|-------|
| 0.77 | 8 |

Fuente: Excel 2016


.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ

TABLA 2

Datos aleatorios del cuestionario aplicado a 20 abogados civiles, 20 abogados ambientales y 9 jueces civiles, para el cálculo del coeficiente KUDER-RICHARDSON

| Encuestados | P1 | P2 | P3 | P4 | P5 | P6 | P7 | P8 |
|--------------------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|-----------|
| 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 2 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 4 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 5 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 6 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 7 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 8 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 9 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 10 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 11 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 12 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 13 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 14 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 15 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 |
| 16 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 17 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 18 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 19 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 20 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 21 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| 22 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 23 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 24 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 25 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 26 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 27 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 |
| 28 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 29 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 30 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 31 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 32 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 33 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 |
| 34 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 35 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 36 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| 37 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 38 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 39 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 |

| | | | | | | | | |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 40 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 41 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 |
| 42 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |
| 43 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 44 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 |
| 45 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 46 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 |
| 47 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 48 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 |
| 49 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 |

Fuente: Excel 2016



.....
LIC. JUAN MANUEL ANTON PEREZ
COESPE 12
COLEGIO DE ESTADÍSTICOS DEL PERÚ